



Banco Central de Chile

Santiago, 21 de julio de 2015

CIRCULAR N° 3013-758 NORMAS FINANCIERAS

Comunica modificaciones a las condiciones generales aplicables a las cuentas corrientes bancarias abiertas en el Banco Central de Chile por las sociedades administradoras regidas por la Ley N° 20.345; a los Capítulos III.H.4 y III.H.4.1 del Compendio de Normas Financieras, sobre Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR) y su correspondiente Reglamento Operativo, respectivamente; y al modelo de contrato de adhesión al Sistema LBTR que estas sociedades suscriban.

ACUERDO N° 1914-01-150715

Señor Gerente:

Me permito comunicarle el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 1914, celebrada el 15 de julio de 2015, acordó modificar el Acuerdo N° 1555-04-100805, a fin de complementar las condiciones generales aplicables a las cuentas corrientes bancarias abiertas en el Banco Central de Chile por las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros regidas por la Ley 20.345.

Conforme a ello, teniendo presente lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 20.345 y lo establecido por el artículo 55 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco, con el exclusivo objeto de permitir y caucionar la liquidación de sumas de dinero que deba efectuarse a través del Sistema de Liquidación Bruta del Banco Central de Chile (LBTR) para extinguir los saldos deudores netos resultantes de la compensación financiera que tenga lugar en los Sistemas de Compensación y Liquidación (SCL), gestionados por las mencionadas sociedades administradoras, se dispuso que estas últimas podrán acceder a la apertura de cuentas corrientes adicionales, de carácter accesorio respecto de las cuentas corrientes a que se refiere el Acuerdo N° 1555-04-100805 citado, sujetas al cumplimiento de las condiciones generales incorporadas en dicha resolución por Acuerdo N° 1914-01-150715.

Para este efecto, las referidas cuentas corrientes estarán destinadas a la finalidad específica de operar como cuentas de liquidación adicionales en el Sistema LBTR, permitiendo que las sociedades administradoras depositen y giren los fondos enterados por concepto de garantías en efectivo de acuerdo a la Ley 20.345, a objeto de caucionar la referida liquidación de sumas de dinero en ese sistema de pagos. Además, su apertura será opcional, debiendo contemplarse expresamente dicha modalidad en las normas de funcionamiento pertinentes a él o los SCL que administre la sociedad administradora, pudiendo solicitar la apertura indicada en forma simultánea o con posterioridad a la de la cuenta corriente principal que esta mantenga en el Banco.

**AL SEÑOR
GERENTE
PRESENTE**



Banco Central de Chile

Consistente con lo indicado, el Acuerdo N° 1914-01 también modificó los Capítulos III.H.4 y III.H.4.1 del Compendio de Normas Financieras, sobre el Sistema LBTR y su Reglamento Operativo, respectivamente, para permitir la aplicación de las adecuaciones mencionadas, cuyos cambios se refieren a continuación.

Asimismo, se dispone que la sociedad administradora que acceda a la apertura de cuentas corrientes bancarias adicionales por el Banco, deberá suscribir un ejemplar de las condiciones generales que incluya la modificación efectuada por el Acuerdo N° 1914-01, obligándose en los términos antedichos, conforme al modelo de contrato que se remita por el Gerente General del Banco, debiendo individualizarse las cuentas corrientes adicionales que se abran, distinguiéndolas de la cuenta corriente principal, mediante el respectivo número o código de identificación que se asigne a cada una de ellas.

Por su parte, en el contrato de adhesión al Sistema LBTR que el Gerente General del Banco celebre con la sociedad administradora que acceda a la modalidad de cuentas de liquidación adicionales, deberá dejarse constancia de dicha circunstancia, haciendo presente la aplicación de las normas generales que rigen a este respecto contenidas en los Capítulos citados y de las que en lo futuro puedan sustituir o complementar dichas instrucciones; junto con individualizar las cuentas de liquidación adicionales que se abran en el Sistema LBTR, mediante el respectivo número o código de identificación.

Para los fines antedichos, se señalan las adecuaciones incorporadas en el Compendio de Normas Financieras; y se adjuntan en Anexos los modelos del contrato de condiciones generales de cuentas corrientes y de adhesión al Sistema LBTR, a suscribir con las sociedades administradoras que soliciten acceder a la indicada modalidad de cuentas adicionales, incluyendo un anexo modificatorio a esos contratos en caso que estos se encuentren suscritos.

Modificaciones al Compendio de Normas Financieras:

1. Incorporar en el Capítulo III.H.4 sobre Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile (LBTR), las adecuaciones que se indican:
 - a) En las definiciones de la Sección II, N° 5, incorporar en el concepto “Cuenta de Liquidación”, a continuación del párrafo segundo, los siguientes párrafos adicionales:

“El Banco Central de Chile (indistintamente el “Banco”) podrá abrir a los participantes del Sistema LBTR más de una cuenta de liquidación, la cual estará vinculada con una cuenta corriente específica abierta en el Banco en los términos antedichos, la que se establecerá, identificará, individualizará y operará conforme a las normas, requisitos y procedimientos que se establezcan respecto del citado sistema de pagos en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR; y en las condiciones generales aplicables a esas cuentas corrientes bancarias.

En caso de tratarse de la apertura de cuentas de liquidación adicionales a las referidas sociedades administradoras, ello tendrá lugar con el exclusivo objeto de permitir y caucionar la liquidación de sumas de dinero a través del Sistema LBTR a que se refiere el artículo 3° de Ley 20.345, para extinguir los saldos deudores netos de efectivo resultantes de la compensación financiera regida por esa legislación. Para este efecto, los fondos que las sociedades administradoras mantengan en estas cuentas de liquidación deberán corresponder a garantías relacionadas con órdenes de compensación aceptadas por el Sistema de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros respectivo, por concepto de cauciones individuales o fondos de garantía previstos en la Ley 20.345.



Banco Central de Chile

Asimismo, las referidas cuentas de liquidación adicionales, revestirán carácter accesorio respecto de la cuenta de liquidación que la sociedad administradora disponga para efectuar la liquidación antedicha. Conforme a ello, a fin de cumplir el objetivo señalado a dicha cuenta adicional la respectiva sociedad administradora instruirá el cargo y abono de la misma, al inicio y término del ciclo diario de operaciones del Sistema LBTR, respectivamente, dando cumplimiento a las normas de funcionamiento aplicables y al presente Capítulo, velando porque durante el referido ciclo esta mantenga saldo cero.”

- b) En las definiciones de la Sección II, N° 5, incorporar en el término “Liquidación”, la siguiente oración final: “El referido concepto también se aplicará respecto de las transferencias de fondos efectuadas entre cuentas de liquidación de un mismo participante, instruidas al Sistema LBTR, en caso de proceder.”
- c) En la Sección III, N° 7, incorporar en el párrafo final, antes del segundo punto seguido, que concluye con la expresión “de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 20.345”, lo siguiente: “; así como caucionar dicha liquidación de efectivo mediante fondos que se depositen en una cuenta de liquidación adicional, y se transfieran desde la misma para efectuar esa liquidación, conforme se contemple en las normas de funcionamiento aludidas.”
- d) En la Sección III, N° 7, incorporar en el párrafo final, antes del punto aparte, lo siguiente: “; así como tampoco respecto de los fondos depositados en las cuentas de liquidación, a cualquier título con que ello tenga lugar.”
- e) En la Sección III, N° 10, agregar el siguiente párrafo segundo: “Asimismo, procederá el cierre o suspensión de las cuentas de liquidación adicionales que se hubieren abierto a los participantes, con sujeción a las condiciones generales aplicables a la apertura de las respectivas cuentas corrientes bancarias mantenidas en el Banco Central de Chile y a las instrucciones dictadas de conformidad a este Capítulo.”
- f) En la Sección IV, N° 12, agregar en el primer párrafo, antes del punto aparte, lo siguiente: “, con cargo a la cual dicha instrucción hubiere sido impartida conforme dicha cuenta se individualice e identifique en la respectiva orden de transferencia.”
- g) En la Sección IV, N° 12, agregar en el segundo párrafo, antes del punto aparte, lo siguiente: “respecto de una determinada cuenta de liquidación.”
- h) En la Sección IV, N° 12, agregar el siguiente párrafo final: “Por ende, el Banco Central de Chile en su condición de administrador del Sistema LBTR, procesará las instrucciones de transferencia de fondos que emita el participante respecto de la pertinente cuenta de liquidación, en la medida que existan fondos suficientes disponibles en la misma y se dé cumplimiento a la reglamentación y horarios aplicables del Sistema LBTR, sin que le corresponda asumir responsabilidad u obligación alguna respecto de los actos o convenciones que puedan efectuarse o perfeccionarse con motivo de dicha transferencia de fondos, ni le sean oponibles los mismos.”
- i) En la Sección V, N° 15, sustituir la expresión “de los participantes involucrados” por “del o los participantes involucrados.”
- j) En la Sección V, N° 16, incorporar el siguiente párrafo segundo: “Lo mismo aplicará respecto de las instrucciones de transferencia de fondos que se impartan al Sistema LBTR, y deban perfeccionarse entre cuentas de liquidación que mantenga un mismo participante”.
- k) En la Sección VII, N° 21, reemplazar la expresión “este Compendio de Normas Financieras”, por la siguiente: “el Compendio de Normas Monetarias y Financieras del Banco Central de Chile”.



Banco Central de Chile

- l) En la Sección XI, N° 29, agregar al final del literal i), la expresión “por cada cuenta de liquidación mantenida en el Sistema LBTR, pudiendo establecer un cobro diferenciado por la o las cuentas de liquidación adicionales que se establezcan para un participante”.
2. Disponer en el Capítulo III.H.4.1 sobre Reglamento Operativo del Sistema LBTR, los siguientes ajustes:
- a) En el Título I, N° 3, incorporar la siguiente oración final: “El referido concepto también se aplicará respecto de las transferencias de fondos efectuadas entre cuentas de liquidación de un mismo participante, instruidas al Sistema LBTR, en caso de proceder.”
 - b) En el Título I, N° 5, sustituir la expresión “de los participantes involucrados” por “del o los participantes involucrados.”
 - c) En el Título II, N° 1, incorporar en su párrafo tercero, al final, la oración: “; así como tampoco respecto de los fondos depositados en las cuentas de liquidación, a cualquier título con que ello tenga lugar.”
 - d) En el Título II, N° 7, intercalar el siguiente párrafo tercero, pasando el actual a ser párrafo final: “Asimismo, procederá el cierre o suspensión de las cuentas de liquidación adicionales que se hubieren abierto a los participantes, con sujeción a las condiciones generales aplicables a la apertura de las respectivas cuentas corrientes bancarias mantenidas en el Banco Central de Chile y a las instrucciones dictadas de conformidad al Capítulo III.H.4 citado y el presente Reglamento Operativo.”
 - e) Reemplazar el N° 2 del Título III, por el siguiente:

“Cada participante autorizado en el Sistema LBTR dispondrá de una cuenta de liquidación. Sin perjuicio de lo anterior y sólo en casos debidamente justificados, el Banco Central de Chile podrá autorizar a un participante el uso de cuentas de liquidación adicionales, efecto para el cual el respectivo participante deberá solicitar por escrito al Banco Central de Chile, mediante comunicación dirigida a su Gerente General, la apertura de una o más cuentas de liquidación adicionales, con sujeción a lo establecido en el Capítulo III.H.4 del Compendio citado.

Tratándose de sociedades administradoras de la Ley N° 20.345, deberá acreditarse que la apertura de cuentas de liquidación adicionales está comprendida en las Normas de Funcionamiento aplicables al respectivo sistema regido por esa legislación. En relación con las solicitudes recibidas de participantes que sean empresas bancarias, deberá acreditarse el cumplimiento de las exigencias y requisitos generales que pueda establecer el Banco Central de Chile para estos efectos, las que se contendrán en este Reglamento Operativo.”
 - f) En los numerales 3 y 4 del Título III, en el numeral 3 del Título IV, y en el numeral 1 del Título V, intercalar la expresión “pertinente”, antes de la referencia que se contiene a la “cuenta de liquidación”.
 - g) En el numeral 1 del Título IV, agregar la siguiente oración: “La respectiva cuenta de liquidación tanto del participante ordenante, como del participante destinatario de la transferencia de fondos, corresponderá a la que se individualice e identifique en la respectiva orden de transferencia.”
 - h) En el numeral 3 del Título IV, reemplazar la oración final, por la indicada: “En todo caso, las Instrucciones de Transferencia de Fondos emitidas por las Sociedades Administradoras también se sujetarán a lo previsto en los párrafos penúltimo y final del N° 12 del Capítulo III.H.4 de este Compendio.”



Banco Central de Chile

- i) En el Título V, N° 2, agregar en el primer párrafo, luego de la expresión “que se encuentren en fila de espera”, lo siguiente: “respecto de una determinada cuenta de liquidación.”
- j) Reemplazar el Título VII, por el que se acompaña como Anexo N° 1, incluyendo referencias actualizadas a operaciones actualmente regidas por el Compendio de Normas Monetarias y Financieras (CNMF) aprobado por Acuerdo N° 1681-01-120524.

Del mismo modo, en el Anexo 1 del Capítulo III.H.4.1, se suprime en la primera viñeta de las Notas 1 y 2, las referencias a los instrumentos de deuda del Banco que el mismo ya no contempla emitir y que no registran *stock* con fecha de vencimiento pendiente, correspondiente a los denominados: PTF, PRD y ZERO. Asimismo, en la Nota 5, la referencia al Capítulo IV.B.8.8. del Compendio de Normas Financieras, se reemplaza por el Capítulo 2.2., Primera Parte del CNMF.

- k) En el N° 2 del Título X, agregar en el literal i), luego del punto aparte, la siguiente frase: “Este cargo se aplicará por cada cuenta de liquidación mantenida en el Sistema LBTR”.

La presente Circular, complementa la Circular N° 3013-671 de fecha 11 de agosto de 2010, mediante la cual fueron comunicadas las condiciones generales aprobadas por Acuerdo N° 1555-04, junto a los términos del respectivo contrato de cuenta corriente bancaria y del contrato de adhesión al Sistema LBTR a suscribir con las sociedades administradoras.

Se incluye, certificado otorgado por el Ministro de Fe del Banco, con las condiciones contenidas actualmente en el Acuerdo N° 1555-04, y su modificación.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza el Capítulo III.H.4 y las hojas N°s. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 15, 21 y 22 del Capítulo III.H.4.1 del Compendio de Normas Financieras, por lo que se acompaña a la presente Circular.

Atentamente,

JUAN PABLO ARAYA MARCO
Ministro de Fe

Incl.: Anexos citados.



Banco Central de Chile

ANEXOS CIRCULAR N° 3013-758

ANEXO 1

TÍTULO VII, del Capítulo III.H.4.1 del CNF

Liquidación de Otras Operaciones

1. Las operaciones a las que se hace referencia en la letra c) del número 4 del Título I de este Reglamento Operativo que importen abonos del Banco Central de Chile a la cuenta de otro participante en el Sistema LBTR se liquidarán dentro de los horarios señalados en el “Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR” del Anexo 1 de este Reglamento Operativo.
2. Se incluyen entre las operaciones señaladas en el número 1. anterior las siguientes:
 - a) Vencimientos de captaciones mediante Facilidad Permanente de Depósito y depósitos de liquidez (Primera Parte CNMF, Cap. 2.2).
 - b) Retiros de fondos en cuenta Depósito Reserva Técnica (Primera Parte CNMF, Cap. 3.1 sección III).
 - c) Pago interés por el encaje de los depósitos y captaciones a plazo en moneda nacional (Primera Parte CNMF, Cap. 3.1, sección II).
 - d) Compras de divisas (CNCl, Cap. I, N°7).
 - e) Solicitudes de Facilidad Permanente de Liquidez, Línea de Crédito de Liquidez para empresas bancarias con Garantía Prendaria y línea de crédito de liquidez (Primera Parte CNMF, Cap. 2.1 y 2.3).
 - f) Compras de Títulos de Crédito con pacto de retroventa (Primera Parte CNMF, Cap. 2.1).
 - g) Ventas swap de divisas (Primera Parte CNMF, Cap. 2.4).
 - h) Vencimientos de contratos de compra swap de divisas (Primera Parte CNMF, Cap.2.4).
 - i) Compras de Títulos de Crédito con pacto de retroventa para facilidad de liquidez intradía (Primera Parte CNMF, Cap. 2.1, sección II).
 - j) Refinanciamientos de créditos hipotecarios (Acuerdos N°1583 y 1719).
 - k) Abonos por Retenciones Judiciales (Ley 18.840 Orgánica del BCCh).
 - l) Pagos de Pagarés y Bonos por DCV (Primera Parte CNMF Cap. 1.2 sección I letra A).
 - m) Pagos de Pagarés por Ventanilla (Primera Parte CNMF Cap. 1.2, sección I. letra B).
 - n) Abonos por depósitos en bóvedas de custodia (Acdo. 269-02-930114, contrato de las instituciones financieras con BCCh y Reglamento de Custodia de Dinero).
 - o) Abonos en cuenta corriente por depósitos en efectivo en el BCCh (Contrato Cuenta Corriente con BCCh).
 - p) Abonos por Depósitos en Cta. Cte. de los Bancos de Órdenes de Pago BCC (Ley 18.840 Orgánica del BCCh).
 - q) Abonos por Depósitos Cuentacorrentistas con Documentos (Ley 18.840 Orgánica. del BCCh).
 - r) Abonos por Rescate Anticipado de Pagarés (Primera Parte CNMF Cap. 1.2, sección I. letra A).
 - s) Otros abonos específicos.
3. Las operaciones a las que se hace referencia en la letra c) del número 4 del Título I de este Reglamento Operativo que importen cargos del Banco Central de Chile a la cuenta de otro participante en el Sistema LBTR se liquidarán dentro de los horarios señalados en el “Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR” del Anexo 1 de este Reglamento Operativo.

Estas operaciones serán efectuadas por el Banco Central de Chile, y tendrán máxima prioridad de liquidación en caso de quedar en fila de espera por insuficiencia de fondos disponibles en la cuenta de liquidación del participante obligado.



Banco Central de Chile

4. Se incluyen entre las operaciones señaladas en el número 3. anterior las siguientes:
- a) Captaciones mediante Facilidad Permanente de Depósito y Depósitos de Liquidez (Primera Parte CNMF, Cap. 2.2).
 - b) Depósitos de fondos en cuenta Depósito Reserva Técnica (Primera Parte CNMF, Cap. 3.1)
 - c) Ventas de divisas (CNCI, Cap. I, N°7).
 - d) Vencimientos de solicitudes de Facilidad Permanente de Liquidez, Línea de Crédito de Liquidez para empresas bancarias con Garantía Prendaria y línea de crédito de liquidez (Primera Parte CNMF, Cap. 2.1 y 2.3).
 - e) Ventas de pagarés y bonos emitidos por el Banco Central de Chile (Primera Parte CNMF, Cap. 1.2, sección I).
 - f) Retroventas de Títulos de Crédito comprados con pacto (Primera Parte CNMF, Cap. 2.1).
 - g) Vencimientos de contratos de venta swap de divisas (Primera Parte CNMF, Cap. 2.4).
 - h) Compras swap de divisas (Primera Parte CNMF, Cap. 2.4).
 - i) Retroventas de Títulos de Crédito comprados con pacto por facilidad de liquidez intradía (Primera Parte CNMF, Cap. 2.1, sección I).
 - j) Vencimientos de letras hipotecarias adquiridas a bancos (Acuerdo N°1506).
 - k) Recuperaciones de refinanciamientos de créditos hipotecarios (Acuerdos N° 1583, 1719 y 1734).
 - l) Vencimientos de Contratos por Ventas de Cartera a bancos (Acuerdo N°1493).
 - m) Vencimientos por licitación de Cartera de la ex ANAP (Acuerdo N°1901).
 - n) Vencimientos obligación subordinada del Banco de Chile (Ley N°19.396).
 - o) Recuperaciones de créditos CORFO (Leyes N°18.401 y 18.577).
 - p) Vencimientos de créditos para la vivienda/SERVIU (Crédito AID 513).
 - q) Cargos por giros en bóvedas de custodia (Acdo. 269-02-930114, contrato de las instituciones financieras con BCC y Reglamento de Custodia de Dinero).
 - r) Cargos por giros de efectivo en el BCC (Contrato de Cuenta Corriente con BCCh).
 - s) Cobros talonarios de órdenes de pagos y Servicios Sistema LBTR (Contrato de Cuenta Corriente con BCCh).
 - t) Documentos Pagados por Canje (Ley 18.840 Orgánica del BCCh).
 - u) Otros cargos específicos.
 - v) Cargos por Retenciones Judiciales (Ley 18.840 Orgánica del BCCh).
 - w) Cargos por Órdenes de Pago BCCh giradas y depositadas por otros cuentacorrentistas (Ley 18.840 Orgánica del BCCh).



Banco Central de Chile

ANEXO 2

1) CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA PARA SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE SISTEMAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS CONSTITUIDAS DE CONFORMIDAD A LA LEY N° 20.345 (ACUERDOS 1555-04-100805 Y 1914-01-150715)

En Santiago de Chile, a de 2010 entre el Banco Central de Chile, Organismo autónomo de rango Constitucional, Rol Único Tributario 97.029.000-1, representado por su Gerente de General don Alejandro Zurbuchen Silva, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad N° 7.647.222-K, ambos con domicilio en calle Agustinas 1180 de la Comuna y Ciudad de Santiago, en adelante “el Banco” por una parte, y por la otra....., sociedad administradora de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros constituida de conformidad a la Ley N° 20.345, Rol Único Tributario N° representada por don(a) C.I. N°....., y don(a) C.I. N°....., ambos domiciliados en de la ciudad de Santiago, en adelante indistintamente “la Sociedad Administradora”, “el Titular” o “el Cuentacorrentista”, exponen lo siguiente:

PRIMERO: Cuenta corriente bancaria principal con el exclusivo objeto de permitir la liquidación de sumas de dinero prevista en el artículo 3° de la Ley N° 20.345.

Por este acto, el Banco y el Cuentacorrentista celebran un Contrato de Cuenta Corriente Bancaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 20.345 y el artículo 55 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N° 18.840, y a las siguientes condiciones generales dictadas por su Consejo, mediante Acuerdo N° 1555-04-100805 (en adelante, las “Condiciones Generales”):

1. La presente cuenta corriente bancaria (en adelante, también denominada la “Cuenta Corriente Principal”) se rige exclusivamente por las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, en adelante el Banco, por el artículo 3° de la Ley N° 20.345, por estas Condiciones Generales, y por los demás acuerdos, reglamentos, circulares, resoluciones, órdenes o instrucciones dictadas o que en el futuro dicte el Banco en ejercicio de sus facultades y atribuciones legales, y que se entienden incorporadas a estas condiciones generales para todos los efectos legales.

Asimismo, la operación de la referida cuenta se ajustará, en lo que resulte pertinente, a los procedimientos previstos para la liquidación de saldos netos de efectivo resultantes de la compensación de órdenes aceptadas por los sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros a cargo del Cuentacorrentista (en adelante, “SCL”), de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 20.345 y las normas de funcionamiento del respectivo sistema que fueren aprobadas o modificadas con sujeción al artículo 10° de esa legislación (en adelante, las “Normas de funcionamiento”).

2. Se deja expresa constancia que el contrato de cuenta corriente bancaria que se celebra conforme a las presentes Condiciones Generales, tendrá por objeto exclusivo el señalado en el inciso tercero del artículo 3° de la Ley N° 20.345, consistente en permitir la liquidación de las sumas de dinero correspondientes a los saldos acreedores y deudores resultantes de la compensación de órdenes cursadas a través de los SCL en los términos antes indicados, en tanto dicha liquidación deba efectuarse por el Cuentacorrentista a través de cualquier sistema de pagos regulado o autorizado por el Banco Central de Chile, sujetándose a la normativa dictada por el Instituto Emisor; estableciéndose además que dicho objeto constituye la causa de celebración del



Banco Central de Chile

presente contrato. Lo anterior, teniendo presente asimismo, que la apertura de esta cuenta corriente bancaria no implicará, en ningún caso, el otorgamiento por parte del Banco de facilidades de financiamiento o refinanciamiento, ni la garantía del Banco Central de Chile, respecto de las obligaciones a liquidar por el Titular.

Conforme a lo expresado, en la celebración del presente contrato se tiene en especial consideración la autorización de existencia correspondiente otorgada por la Superintendencia de Valores y Seguros al Cuentacorrentista que concurre a su suscripción, así como que las normas de funcionamiento en que se contemplan los procedimientos de liquidación pertinentes a él o los sistemas que éste administre, han sido aprobadas por ese Organismo conforme al artículo 10 de la Ley N° 20.345 y cuentan con el informe previo favorable del Banco en las materias de su competencia. Lo anterior, es sin perjuicio de la exigencia del Cuentacorrentista de obtener, de parte de la referida Superintendencia, la autorización para iniciar sus actividades conforme al artículo 10 citado, requisito cuyo cumplimiento podrá ser acreditado al Banco con posterioridad al otorgamiento del contrato de cuenta corriente bancaria, pero en forma previa a iniciar las operaciones de la presente cuenta.

3. En el evento que por cualquier motivo o causa se abra al Titular más de una cuenta corriente, y no obstante operar separadamente, el conjunto de ellas formará una sola para los efectos de su conclusión, liquidación y demás fines legales, sin perjuicio de las facultades del Banco para aplicar individual e independientemente a las cuentas deudoras los intereses que correspondan, como asimismo al saldo deudor que pudiera resultar una vez cerradas tales cuentas, todo ello de conformidad con la normativa del Banco.
4. Los depósitos en la cuenta corriente bancaria regida por estas condiciones generales sólo podrán efectuarse mediante órdenes de pago autorizadas expresamente por el Banco, giradas en contra de alguna de las cuentas corrientes abiertas en el Banco, o mediante transferencias electrónicas de fondos efectuadas a través del sistema que el Banco haya autorizado específicamente para estos efectos.

Los depósitos serán acreditados y constituirán fondos disponibles para el Titular en cuya cuenta se hubieren efectuado, sólo en los términos y condiciones autorizados por el Banco, pudiendo distinguir según la modalidad del depósito, los que en todo caso, se informarán a los titulares con anterioridad a la entrada en vigencia de la normativa correspondiente.

5. El Titular solo podrá efectuar giros contra su cuenta, en la medida que tuviere en la misma fondos disponibles para ello y sujetándose a alguna de las siguientes modalidades:
 - a) En dinero efectivo, exclusivamente cuando el giro de que se trate sea en favor del propio titular y se trate de permitir la conclusión y liquidación de la cuenta.
 - b) Mediante orden de pago nominativa y a la vista, que para estos efectos autorice expresamente el Banco, girada en contra de su cuenta y a favor exclusivamente de alguna entidad que también tenga la calidad de cuentacorrentista o a favor del Instituto Emisor. La orden de pago referida tendrá el carácter de irrevocable.

Las órdenes de pago de que trata esta letra, sólo podrán presentarse a cobro por las entidades autorizadas, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios contados desde su giro y se les aplicarán, en caso de extravío, las disposiciones contenidas en el párrafo 9 de la Ley N° 18.092, sobre Letras de Cambio y Pagarés.

- c) Mediante transferencias electrónicas de fondos, que cumplan con la normativa que para este caso dicte el Banco.



Banco Central de Chile

6. Conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 20.345, la presente cuenta corriente bancaria no admitirá, en ningún caso, efectuar giros en exceso del saldo disponible en la cuenta corriente, limitación de la cual deberá darse estricto cumplimiento durante el horario de operaciones y al cierre diario de éstas.
7. En relación con las operaciones previstas respecto de la presente cuenta corriente, el Banco queda facultado para debitar en la cuenta corriente los desembolsos por instrucciones de pago enviadas u ordenadas por el Titular por cualquier medio electrónico, telefónico, computacional o de aquéllos operados a distancia, aceptados por el Banco. La facultad establecida en esta cláusula a favor del Banco se entenderá vigente incluso si la cuenta corriente se cierra, en cuyo caso los cobros afectarán el saldo que pudiere existir a favor del titular.

Podrá el Banco, asimismo, efectuar abonos o cargos en la cuenta corriente provenientes de la aplicación de acuerdos de carácter general que adopte el Consejo o que deriven de las normas operativas correspondientes, vinculados con la aplicación de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 20.345.

La facultad de que se trata en este número, es sin perjuicio de los derechos del Banco para perseguir la responsabilidad de los otros obligados al pago, emanada de los documentos o títulos de crédito que no fueren pagados.

8. En caso de que el Banco efectúe abonos o cargos a la cuenta corriente en las situaciones señaladas en el numeral anterior, tales abonos o cargos se entenderán aceptados por el titular si no fueron objetados dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios, contado desde la recepción por parte de éste de la comunicación escrita o electrónica en que el Banco le informe el movimiento de su cuenta.
9. El comprobante de depósito efectuado por caja, que el Banco entregue al Titular como constancia de los depósitos efectuados por éste, queda sujeto a las presentes condiciones y no surtirá ningún efecto legal si no lleva el timbre de caja del Banco y la firma de los apoderados autorizados para tal efecto. En cuanto a los depósitos efectuados mediante procedimientos electrónicos autorizados por el Banco, se estará a lo previsto en la pertinente reglamentación que al efecto dicte este último.
10. El Banco en cualquier momento y cuando lo estime conveniente, podrá cerrar o poner término de inmediato a la cuenta corriente, sin necesidad de notificación o de aviso previo al Titular. Sin perjuicio de lo expuesto, el Banco informará dicho cierre mediante comunicación electrónica al Titular.

En especial, el Banco procederá al cierre de la cuenta corriente bancaria en los términos expresados en el párrafo anterior, en caso que el Cuentacorrentista pierda su calidad de sociedad administradora por revocación de su autorización de existencia por parte de la Superintendencia de Valores y Seguros de conformidad con sus atribuciones legales o, en definitiva, no obtuviere la correspondiente autorización para iniciar sus actividades de parte de la referida Superintendencia. Asimismo, el Banco estará habilitado para cerrar la cuenta corriente bancaria en el caso que las normas de funcionamiento de los sistemas que administre la sociedad titular dejen de contemplar o permitir la liquidación de sumas de dinero a través de cuentas corrientes bancarias mantenidas en el Banco Central de Chile.

11. Se deja constancia que el Banco no pagará intereses ni reajustes sobre los saldos mantenidos en cuenta corriente, sin perjuicio de las disposiciones que sobre esta materia pueda establecer por norma de carácter general.

El Banco podrá establecer y cobrar comisiones en la cuenta corriente conforme a las normas de aplicación general que establezca al efecto.



Banco Central de Chile

12. Los poderes que el Cuentacorrentista otorgue para operar en la cuenta no podrán ejercerse, en cada caso, sin la aprobación previa del Banco, y deberán ajustarse a las circulares e instrucciones que para estos efectos imparta o dicte este último. Las revocaciones, limitaciones y modificaciones de las facultades concedidas a las personas autorizadas para representar al titular en lo referente a la cuenta corriente, como asimismo la renuncia de todo o parte de las mismas, no serán oponibles al Banco mientras éste no haya recibido la respectiva comunicación escrita debidamente documentada y no haya transcurrido el tiempo necesario para tomar las medidas correspondientes, todo ello aun cuando dicha revocación, modificación o renuncia hayan sido inscritas o publicadas en forma legal o de cualquier otro modo. En todo caso y cualesquiera sean las causas de término o cesación del mandato para representar al Titular, éstas no serán oponibles al Banco, sino cuando éste haya tomado conocimiento fehaciente de ellas. No obstante lo expuesto, tratándose de poderes para actuar por cuenta y en representación del titular en sistemas de transferencia electrónica de fondos autorizados por el Banco, regirán las normas particulares que se establezcan sobre esa materia, sin perjuicio de la aplicación, en subsidio, de la presente normativa.
13. Constituye obligación esencial del Titular hacer buen uso de su cuenta y revisar los movimientos y verificar los saldos de la misma, siendo por lo tanto de su exclusivo cargo cualquier error u omisión que se produjeren en las cartolas emitidas por el Banco, derivados de los depósitos o giros efectuados en ella, como asimismo por los cargos o abonos que se efectúen por parte del Banco producto de las operaciones realizadas por medio de sistemas electrónicos o que deriven de la aplicación de alguna disposición normativa establecida por el Banco.
14. El Titular libera desde ya al Banco y a sus funcionarios de toda responsabilidad que pudiere afectarle con motivo o por causa de errores u omisiones de cualquier clase que se puedan producir en el movimiento de su cuenta corriente, ya sea que la inadvertencia o error provengan del Banco, de sus sistemas computacionales o de terceros ajenos a la institución. Al efecto, faculta irrevocablemente al Banco para que proceda a debitar los abonos o a revertir los movimientos erróneos efectuados en su cuenta corriente, así como los provenientes de devoluciones de órdenes de pago depositadas, aun cuando éstas resulten extemporáneas. Los errores u omisiones en que se incurra con ocasión del llenado de los comprobantes de depósito u otros documentos de la cuenta corriente por el Titular o por un tercero por cuenta de éste, serán de exclusiva responsabilidad del cuentacorrentista. Tampoco responderá el Banco de los perjuicios sufridos por el Titular causados por defectos de construcción, de funcionamiento o utilización de procesos, de máquinas, de sistemas computacionales o electrónicos de cualquier naturaleza, como también de sus accesorios y complementos.
15. Las cuentas corrientes bancarias en moneda extranjera se regirán por las presentes condiciones generales y por las normas que pueda establecer el Banco para este tipo de cuentas, en uso de sus atribuciones legales. El Titular sólo podrá efectuar en su cuenta giros en forma nominativa y a la vista, mediante órdenes de pago autorizadas expresamente por el Banco y a favor de empresas bancarias que correspondan a cuentacorrentistas del Banco. Tales giros deben corresponder, exclusivamente, a la liquidación de sumas de dinero pagaderas en moneda extranjera, en los términos del artículo 3° de la Ley N° 20.345, conforme ello se contemple, en su caso, en las normas de funcionamiento del respectivo sistema de compensación y liquidación de valores. Del mismo modo, los depósitos en cuenta corriente sólo podrán efectuarse en divisas, mediante órdenes de pago autorizadas expresamente por el Banco, giradas en contra de su cuenta o mediante cheques u órdenes de pago girados o emitidos en contra de los bancos del exterior que sean corresponsales de este último. Además, los giros y depósitos en moneda extranjera podrán también efectuarse mediante transferencias electrónicas autorizadas expresamente por el Banco.



Banco Central de Chile

16. Lo indicado en los numerales precedentes, es sin perjuicio de las normas particulares que sobre esta materia se puedan contemplar en los sistemas de transferencias electrónicas de fondos autorizadas por el Banco.

SEGUNDO: Cuenta corriente bancaria accesoria destinada a operar como cuenta de liquidación adicional en el Sistema LBTR, con el exclusivo objeto de permitir y caucionar la liquidación de sumas de dinero prevista en el artículo 3° de la Ley N° 20.345.

Por este acto, el Banco y el Cuentacorrentista exponen que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 20.345, el artículo 55 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y conforme a lo contemplado en las Normas de Funcionamiento, acuerdan la apertura de otra cuenta corriente bancaria, de carácter adicional y accesorio a la Cuenta Corriente Principal referida en la cláusula primera, que tendrá por exclusivo objeto caucionar la liquidación de sumas de dinero que deba efectuarse a través del Sistema LBTR, para extinguir los saldos deudores netos resultantes de la compensación financiera que tenga lugar en el o los SCL gestionados por el Titular, sujeto a la Sección II de las Condiciones Generales antes referidas incorporada por Acuerdo de Consejo N° 1914-01-150715, según se detalla a continuación:

1. Se deja expresa constancia que la presente cuenta corriente bancaria accesoria (en adelante, la “**Cuenta Corriente Accesorio**”) tendrá por finalidad específica operar como cuenta de liquidación adicional en el Sistema LBTR, para el depósito de los fondos enterados por el Titular por concepto de garantías en efectivo requeridas por la Ley N° 20.345, a objeto de caucionar con esos recursos la liquidación de las sumas de dinero a que se refiere su artículo 3°, debiendo las garantías indicadas estar relacionadas con órdenes de compensación aceptadas por el SCL respectivo gestionado por el Titular.

La presente Cuenta Corriente Bancaria Accesorio se rige exclusivamente por las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, en adelante el Banco, por el artículo 3° de la Ley N° 20.345, por estas condiciones generales, y por los demás acuerdos, reglamentos, circulares, resoluciones, órdenes o instrucciones dictadas o que en el futuro dicte el Banco en ejercicio de sus facultades y atribuciones legales, y que se entienden incorporadas a estas condiciones generales para todos los efectos legales.

Asimismo, la operación de la referida cuenta se ajustará, en lo que resulte pertinente, a los procedimientos previstos en relación a la modalidad opcional de mantención de fondos correspondientes a garantías en efectivo en una cuenta corriente abierta en el Banco Central de conformidad a las normas de funcionamiento del respectivo sistema que fueren aprobadas o modificadas con sujeción al artículo 10° de esa legislación (en adelante, las “Normas de Funcionamiento”).

2. La apertura y mantención de la Cuenta Corriente Accesorio será facultativa para el Banco, quien podrá resolver su cierre, en la oportunidad y con sujeción a los términos que el mismo determine.
3. Atendido el carácter accesorio de la cuenta corriente bancaria regulada en el presente Anexo de Contrato, el término o cierre de la Cuenta Corriente Principal referida en la cláusula primera anterior, en la cual se efectúen las liquidaciones de dinero indicadas en el artículo 3° de la Ley N° 20.345, implicará el cierre de la Cuenta Corriente Accesorio, caso en el cual los fondos correspondientes deberán ser transferidos a una cuenta corriente mantenida por el cuentacorrentista en una empresa bancaria, que cumpla con las exigencias dispuestas en las Normas de Funcionamiento respectivas para depositar dichas cauciones, sin responsabilidad ulterior para el Banco.



Banco Central de Chile

4. La operación de la Cuenta Corriente Accesoría, en lo referido a su implementación como cuenta de liquidación adicional en el Sistema LBTR, deberá observar las normas generales del referido sistema de pagos, y las instrucciones pertinentes de las Normas de Funcionamiento. En todo caso, la transferencia de fondos desde o hacia estas cuentas de liquidación deberá sujetarse a las normas dictadas o que dicte el Banco para el Sistema LBTR.
5. La Cuenta Corriente Accesoría será abonada o cargada mediante instrucciones de transferencia de fondos que el Cuentacorrentista deberá impartir al Banco de acuerdo a las normas del Sistema LBTR, empleando las vías de comunicación y conexión dispuestas al efecto. Las instrucciones indicadas se ejecutarán en la medida que existan fondos suficientes disponibles en la respectiva Cuenta Corriente Accesoría.

Al efecto, cabe consignar que los códigos de identificación asignados a las cuentas corrientes abiertas al Titular en el Banco son las siguientes:

Cuenta Corriente Principal: _____
Cuenta Corriente Accesoría (Cuenta de Liquidación Adicional en Sistema LBTR):

6. Los fondos que se depositen en la Cuenta Corriente Accesoría no generarán el pago de intereses o reajustes, ni implicarán el otorgamiento de facilidades de financiamiento o refinanciamiento, ni la garantía del Banco Central de Chile, respecto de las obligaciones a liquidar en los SCL administrados por el Titular de dicha cuenta.

El Banco podrá establecer y cobrar comisiones aplicables a la Cuenta Corriente Accesoría, conforme a las normas generales que establezca, pudiendo cargarlas en la misma o en la Cuenta Corriente Principal que mantenga la Sociedad Administradora.

7. Se deja expresa constancia que el Titular asume la responsabilidad exclusiva por los recursos que deposite y abone en la Cuenta Corriente Accesoría, declarando que se encuentra legal y contractualmente habilitada para disponer de ellos, obligándose a dar estricto cumplimiento para este efecto a las normas pertinentes a las cauciones que administren, comprendidas en la Ley N° 20.345, las instrucciones de la Superintendencia de Valores y Seguros y las Normas de Funcionamiento respectivas.

Conforme a lo expresado, se deja expresa constancia que el Banco en su condición de proveedor del sistema de cuentas corrientes indicado y de administrador del Sistema LBTR, limita su responsabilidad a la mera ejecución de las instrucciones de transferencia de fondos que emita el Titular de la Cuenta Corriente Accesoría.

Por ello, la debida constitución, registro, modificación o cancelación de las garantías cuyos fondos sean depositados en la Cuenta Corriente Accesoría, será también de responsabilidad única y exclusiva de la Sociedad Administradora de conformidad a la legislación especial citada, limitándose la responsabilidad del Banco únicamente al cumplimiento de las instrucciones de transferencia de fondos que reciba como administrador del Sistema LBTR, de conformidad con las normas y horarios aplicables a dicho sistema de pagos.

La Sociedad Administradora, se obliga a mantener indemne al Banco ante cualquier pérdida o perjuicio patrimonial que pueda sufrir en caso de demandarse la responsabilidad del mismo por cualquiera de los conceptos antes indicados, por parte de quienes hubieren constituido o aportado las garantías antedichas de conformidad a la Ley N° 20.345, o en su caso solicitado su alzamiento, modificación o sustitución, reclamando la restitución de todo o parte de los fondos indicados o la indemnización de perjuicios que corresponda, cualquiera sea la causal invocada.



Banco Central de Chile

En este mismo sentido, el Titular se obliga a la defensa judicial o extrajudicial del Banco, o a los costos de la misma, en caso de reclamos, acciones, demandas, juicios, embargos, medidas precautorias, sentencias, multas, sanciones y de cualquier gasto, incluyendo honorarios y demás costas legales causados o derivados de demandas o reclamaciones interpuestas en contra del Banco por los conceptos antedichos.

8. En aquellas materias no previstas en el la presente cláusula ni en la Sección II de las Condiciones Generales aplicables a las cuentas corrientes bancarias abiertas en el Banco Central por las sociedades administradoras regidas por la Ley N° 20.345, se aplicará la Sección I de las referidas Condiciones Generales, en todo aquello que sea compatible.

Tercero: Domicilio y Jurisdicción.

Para todos los efectos legales que se deriven de la Cuenta Corriente Principal y Cuenta Corriente Accesoría, como de las Condiciones Generales que le resultan aplicables, los comparecientes en la representación que invisten fijan su domicilio en esta ciudad, en la comuna de Santiago y se someten a la jurisdicción de sus Tribunales.

Personerías.

La personería de don Alejandro Zurbuchen S. para representar al Banco Central de Chile consta del Sistema de Poderes del Banco Central de Chile, reducido a escritura pública de fecha 9 de febrero de 1999, otorgada ante el Notario Público don Oscar Ernesto Navarrete Villalobos, Suplente del Titular de la Cuadragésimo Tercera Notaría de Santiago, don Juan Ricardo San Martín Urrejola; así como del Acuerdo N° 1248E-01-060803, reducido a escritura pública de fecha 9 de agosto de 2006, otorgada ante el Notario Público don Pedro Ricardo Reveco Hormazábal, Titular de la Décimo Novena Notaría de Santiago, que las partes declaran conocer.

La personería de don _____ y don _____ para actuar en representación de _____, consta de las escrituras públicas de fechas _____, otorgada en la Notaría de Santiago de don _____ y de _____, otorgada en la Notaría de Santiago de don _____, respectivamente, que las partes declaran conocer.

Ejemplares.

El presente contrato se firma en dos ejemplares de igual tenor, quedando uno en poder de cada parte.

ALEJANDRO ZURBUCHEN S.
Gerente General
pp. BANCO CENTRAL DE CHILE

pp. CUENTACORRENTISTA



Banco Central de Chile

2) ANEXO MODIFICATORIO DE CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA PARA SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE SISTEMAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS CONSTITUIDAS DE CONFORMIDAD A LA LEY N°20.345 (ACUERDOS 1555-04-100805 Y 1914-01-150715)

En Santiago de Chile, a de de, el **Banco Central de Chile**, Organismo autónomo de rango Constitucional, Rol Único Tributario 97.029.000-1, representado por su Gerente de General don Alejandro Zurbuchen Silva, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad N° 7.647.222-K, ambos con domicilio en calle Agustinas 1180 de la Comuna y Ciudad de Santiago, en adelante “el Banco” por una parte, y por la otra....., sociedad administradora de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros constituida de conformidad a la Ley N° 20.345, Rol Único Tributario N° representada por don(a) C.I. N°....., y don(a) C.I. N°....., ambos domiciliados en de la ciudad de Santiago, en adelante indistintamente “la Sociedad Administradora”, “el Titular” o “el Cuentacorrentista”, exponen lo siguiente:

PRIMERO: Antecedentes

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 20.345, el artículo 55 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, por instrumento privado de fecha de de , el Banco y el Cuentacorrentista celebraron un Contrato de Cuenta Corriente Bancaria, con el objeto exclusivo de permitir la liquidación de las sumas de dinero correspondientes a los saldos acreedores y deudores resultantes de la compensación de órdenes que se cursen a través de los sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros (“SCL”) gestionados por dicha Sociedad Administradora, en tanto ésta deba efectuarse a través del Sistema de Liquidación Bruta del Banco Central de Chile (“Sistema LBTR”), sujetándose al efecto a la normativa dictada o que dicte al efecto el Instituto Emisor en ejercicio de sus facultades y atribuciones legales, a las condiciones generales aplicables a este tipo de cuentas establecidas mediante Acuerdo de Consejo N° 1555-04-100805 (en adelante, las “Condiciones Generales”), a las normas de funcionamiento del referido SCL aprobadas con sujeción al artículo 10° de la ley N° 20.345 (en adelante, las “Normas de Funcionamiento”), y a los términos y condiciones previstos en dicho instrumento (en adelante, la “**Cuenta Corriente Principal**”).

SEGUNDO: Cuenta corriente bancaria accesoria destinada a operar como cuenta de liquidación adicional en el Sistema LBTR, con el exclusivo objeto de permitir y caucionar la liquidación de sumas de dinero prevista en el artículo 3° de la Ley N° 20.345.

Por este acto, el Banco y el Cuentacorrentista exponen que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 20.345, el artículo 55 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y conforme a lo contemplado en las Normas de Funcionamiento aplicables a el o los SCL gestionados por la Sociedad Administradora, vienen en complementar el Contrato individualizado en la cláusula primera, a fin de acordar la apertura de otra cuenta corriente bancaria, de carácter adicional y accesorio a la Cuenta Corriente Principal referida en la cláusula primera, que tendrá por exclusivo objeto caucionar la liquidación de sumas de dinero que deba efectuarse a través del Sistema LBTR, para extinguir los saldos deudores netos resultantes de la compensación financiera que tenga lugar en los SCL gestionados por el Titular, sujeto a la Sección II de las Condiciones Generales antes referidas incorporada por Acuerdo de Consejo N° 1914-01-150715, según se detalla a continuación:



Banco Central de Chile

1. Se deja expresa constancia que la cuenta corriente bancaria accesoria (en adelante, la “**Cuenta Corriente Accesorial**”) tendrá por finalidad específica operar como cuenta de liquidación adicional en el Sistema LBTR, para el depósito de los fondos enterados por el Titular por concepto de garantías en efectivo requeridas por la Ley N° 20.345, a objeto de caucionar con esos recursos la liquidación de las sumas de dinero a que se refiere su artículo 3°, debiendo las garantías indicadas estar relacionadas con órdenes de compensación aceptadas por el SCL respectivo gestionado por el Titular.

La presente Cuenta Corriente Bancaria Accesorial se rige exclusivamente por las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, en adelante el Banco, por el artículo 3° de la Ley N° 20.345, por estas condiciones generales, y por los demás acuerdos, reglamentos, circulares, resoluciones, órdenes o instrucciones dictadas o que en el futuro dicte el Banco en ejercicio de sus facultades y atribuciones legales, y que se entienden incorporadas a estas condiciones generales para todos los efectos legales.

Asimismo, la operación de la referida cuenta se ajustará, en lo que resulte pertinente, a los procedimientos previstos en relación a la modalidad opcional de mantención de fondos correspondientes a garantías en efectivo en una cuenta corriente abierta en el Banco Central de conformidad a las normas de funcionamiento del respectivo sistema que fueren aprobadas o modificadas con sujeción al artículo 10° de esa legislación (en adelante, las “Normas de Funcionamiento”).

2. La apertura y mantención de la Cuenta Corriente Accesorial será facultativa para el Banco, quien podrá resolver su cierre, en la oportunidad y con sujeción a los términos que el mismo determine.
3. Atendido el carácter accesorial de la cuenta corriente bancaria regulada en el presente Anexo de Contrato, el término o cierre de la Cuenta Corriente Principal referida en la cláusula primera anterior, en la cual se efectúen las liquidaciones de dinero indicadas en el artículo 3° de la Ley N° 20.345, implicará el cierre de la Cuenta Corriente Accesorial, caso en el cual los fondos correspondientes deberán ser transferidos a una cuenta corriente mantenida por el cuentacorrentista en una empresa bancaria, que cumpla con las exigencias dispuestas en las Normas de Funcionamiento respectivas para depositar dichas cauciones, sin responsabilidad ulterior para el Banco.
4. La operación de la Cuenta Corriente Accesorial, en lo referido a su implementación como cuenta de liquidación adicional en el Sistema LBTR, deberá observar las normas generales del referido sistema de pagos, y las instrucciones pertinentes de las Normas de Funcionamiento. En todo caso, la transferencia de fondos desde o hacia estas cuentas de liquidación deberá sujetarse a las normas dictadas o que dicte el Banco para el Sistema LBTR.
5. La Cuenta Corriente Accesorial será abonada o cargada mediante instrucciones de transferencia de fondos que el Cuentacorrentista deberá impartir al Banco de acuerdo a las normas del Sistema LBTR, empleando las vías de comunicación y conexión dispuestas al efecto. Las instrucciones indicadas se ejecutarán en la medida que existan fondos suficientes disponibles en la respectiva Cuenta Corriente Accesorial.

Al efecto, cabe consignar que los códigos de identificación asignados a las cuentas corrientes abiertas al Titular en el Banco son las siguientes:

Cuenta Corriente Principal: _____
Cuenta Corriente Accesorial (Cuenta de Liquidación Adicional en Sistema LBTR):



Banco Central de Chile

6. Los fondos que se depositen en la Cuenta Corriente Accesoría no generarán el pago de intereses o reajustes, ni implicarán el otorgamiento de facilidades de financiamiento o refinanciamiento, ni la garantía del Banco Central de Chile, respecto de las obligaciones a liquidar en los SCL administrados por el Titular de dicha cuenta.

El Banco podrá establecer y cobrar comisiones aplicables a la Cuenta Corriente Accesoría, conforme a las normas generales que establezca, pudiendo cargarlas en la misma o en la Cuenta Corriente Principal que mantenga la Sociedad Administradora.

7. Se deja expresa constancia que el Titular asume la responsabilidad exclusiva por los recursos que deposite y abone en la Cuenta Corriente Accesoría, declarando que se encuentra legal y contractualmente habilitada para disponer de ellos, obligándose a dar estricto cumplimiento para este efecto a las normas pertinentes a las cauciones que administren, comprendidas en la Ley N° 20.345, las instrucciones de la Superintendencia de Valores y Seguros y las Normas de Funcionamiento respectivas.

Conforme a lo expresado, se deja expresa constancia que el Banco en su condición de proveedor del sistema de cuentas corrientes indicado y de administrador del Sistema LBTR, limita su responsabilidad a la mera ejecución de las instrucciones de transferencia de fondos que emita el Titular de la Cuenta Corriente Accesoría.

Por ello, la debida constitución, registro, modificación o cancelación de las garantías cuyos fondos sean depositados en la Cuenta Corriente Accesoría, será también de responsabilidad única y exclusiva de la Sociedad Administradora de conformidad a la legislación especial citada, limitándose la responsabilidad del Banco únicamente al cumplimiento de las instrucciones de transferencia de fondos que reciba como administrador del Sistema LBTR, de conformidad con las normas y horarios aplicables a dicho sistema de pagos.

La Sociedad Administradora, se obliga a mantener indemne al Banco ante cualquier pérdida o perjuicio patrimonial que pueda sufrir en caso de demandarse la responsabilidad del mismo por cualquiera de los conceptos antes indicados, por parte de quienes hubieren constituido o aportado las garantías antedichas de conformidad a la Ley N° 20.345, o en su caso solicitado su alzamiento, modificación o sustitución, reclamando la restitución de todo o parte de los fondos indicados o la indemnización de perjuicios que corresponda, cualquiera sea la causal invocada.

En este mismo sentido, el Titular se obliga a la defensa judicial o extrajudicial del Banco, o a los costos de la misma, en caso de reclamos, acciones, demandas, juicios, embargos, medidas precautorias, sentencias, multas, sanciones y de cualquier gasto, incluyendo honorarios y demás costas legales causados o derivados de demandas o reclamaciones interpuestas en contra del Banco por los conceptos antedichos.

Tercero: Aplicación supletoria de Condiciones Generales aplicables a Contrato de Cuenta Corriente Principal.

En aquellas materias no previstas en el presente Anexo de Contrato ni en la Sección II de las Condiciones Generales aplicables a las cuentas corrientes bancarias abiertas en el Banco Central por las sociedades administradoras regidas por la Ley N° 20.345, se aplicará la Sección I de las referidas Condiciones Generales, en todo aquello que sea compatible.

Cuarto: Domicilio y Jurisdicción.

Para todos los efectos legales que se deriven tanto de la cuenta corriente Accesoría como de las Condiciones Generales que le resultan aplicables, los comparecientes en la representación que invisten fijan su domicilio en esta ciudad, en la comuna de Santiago y se someten a la jurisdicción de sus Tribunales.



Banco Central de Chile

Personerías.

La personería de don Alejandro Zurbuchen S. para representar al Banco Central de Chile consta del Sistema de Poderes del Banco Central de Chile, reducido a escritura pública de fecha 9 de febrero de 1999, otorgada ante el Notario Público don Oscar Ernesto Navarrete Villalobos, Suplente del Titular de la Cuadragésimo Tercera Notaría de Santiago, don Juan Ricardo San Martín Urrejola; así como del Acuerdo N° 1248E-01-060803, reducido a escritura pública de fecha 9 de agosto de 2006, otorgada ante el Notario Público don Pedro Ricardo Reveco Hormazábal, Titular de la Décimo Novena Notaría de Santiago, que las partes declaran conocer.

La personería de don _____ y don _____ para actuar en representación de _____, consta de las escrituras públicas de fechas _____, otorgada en la Notaría de Santiago de don _____ y de _____, otorgada en la Notaría de Santiago de don _____, respectivamente, que las partes declaran conocer.

Ejemplares.

El presente Anexo de Contrato se firma en dos ejemplares de igual tenor, quedando uno en poder de cada parte.

ALEJANDRO ZURBUCHEN S.
Gerente General
pp. BANCO CENTRAL DE CHILE

pp. CUENTACORRENTISTA



Banco Central de Chile

ANEXO 3

1) **CONTRATO DE ADHESION AL SISTEMA DE LIQUIDACION BRUTA EN TIEMPO REAL (SISTEMA LBTR) PARA SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE SISTEMAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS CONSTITUIDAS DE CONFORMIDAD A LA LEY N°20.345 (ACUERDOS 1555-04-100805 Y 1914-01-150715)**

En Santiago de Chile, a _____, entre el **Banco Central de Chile**, Organismo Autónomo de rango constitucional, RUT N° 97.029.000-1, representado por su Gerente General don Alejandro Zurbuchen Silva, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad N° 7.647.222-K, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1180, comuna y ciudad de Santiago, en adelante “el Banco”, por una parte, y por la otra, _____, sociedad administradora de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros constituida de conformidad a la Ley N° 20.345, representada por su Gerente General don _____, RUT N° _____ y don _____, RUT N° _____, Gerente de _____, ambos domiciliados en _____, comuna de _____ y ciudad de Santiago, en adelante el “Usuario” o el “Participante”, se ha convenido el siguiente contrato de prestación de servicios (el “Contrato”):

PRIMERO: Objeto del Contrato.

El objeto del presente contrato consiste en la prestación por el Banco al Usuario de los servicios que provee el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real, en adelante el “Sistema LBTR” o el “Sistema”, de conformidad con las normas que el Banco Central de Chile dicte o pueda dictar en esta materia, para los efectos previstos en el artículo 3° de la Ley N° 20.345.

Conforme a ello, la calidad de participante del Sistema LBTR que se confiere por el Banco en virtud del presente instrumento, tiene por objeto exclusivo permitir al Usuario la liquidación de las sumas de dinero correspondientes a la liquidación de los saldos acreedores o deudores netos de los sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros cuya administración se encuentre a su cargo, cuando la referida liquidación deba efectuarse a través del Sistema LBTR conforme se establezca en las normas de funcionamiento aplicables a dichos sistemas de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 20.345; así como caucionar dicha liquidación de efectivo mediante fondos que se mantengan en una o más cuentas de liquidación adicionales, y que se transfieran desde la respectiva cuenta para efectuar esa liquidación, conforme se contemple en las normas de funcionamiento aludidas, con sujeción a las instrucciones dictadas para el Sistema LBTR.

Lo anterior, no implicará, en ningún caso, el otorgamiento de facilidades de financiamiento o refinanciamiento, ni la garantía por parte del Banco Central de Chile, respecto de las operaciones a liquidar así como tampoco respecto de los fondos mantenidos en las cuentas de liquidación, a cualquier título.

Sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia que el Sistema LBTR se estableció en ejercicio de la función legal que le compete al Banco de velar por el normal funcionamiento de los pagos de las empresas bancarias, normativa que, actualmente, se encuentra contenida en el Capítulo III.H.4 del Compendio de Normas Financieras, la que para efectos del presente instrumento, el Usuario declara conocer y aceptar como parte integrante del mismo, del mismo modo que las modificaciones que, en el futuro pueda introducir el Instituto Emisor a dicho Capítulo, incluyendo las normas que en, su caso, puedan sustituirlo o complementarlo, en su calidad de autoridad monetaria y reguladora del sistema financiero conforme lo dispone, expresamente, su Ley Orgánica Constitucional (en adelante, la “Normativa del Banco Central de Chile”).



Banco Central de Chile

Resulta pertinente consignar que los códigos de identificación que le han sido asignados a las cuentas corrientes abiertas por el Participante en el Instituto Emisor son las siguientes:

Cuenta Corriente principal - Cuenta de Liquidación principal: _____

Cuenta corriente Accesoría – Cuenta de Liquidación Adicional en Sistema LBTR:

N° _____

N° _____

SEGUNDO: Alcance del Contrato.

El Usuario, a través del Sistema, podrá transferir fondos en moneda nacional a otros participantes, liquidar las operaciones, y transferir fondos entre sus propias cuentas de liquidación, en caso de proceder, de acuerdo con la Normativa del Banco Central de Chile.

El Usuario acepta que las operaciones susceptibles de ser efectuadas a través del Sistema LBTR son aquéllas autorizadas por el Banco Central de Chile, y que la forma en que el Banco prestará sus servicios se encuentra sujeta a modificaciones propias de la industria o de orden estratégico, tecnológico o administrativo.

TERCERO: Obligaciones del Usuario.

El Usuario, debidamente representado en la forma indicada en la comparecencia, por este acto declara que las obligaciones esenciales que asume, conforme al presente contrato, son las siguientes:

- 1) Dar cumplimiento a la Normativa del Banco Central de Chile, respecto al funcionamiento y operación del Sistema LBTR.

En caso de haberse autorizado la apertura de una o más cuentas de liquidación adicional, el Participante deberá velar porque se cumpla el objetivo específico señalado a dicha cuenta, instruyendo el cargo y abono de las mismas, al inicio y término del ciclo diario de operaciones del Sistema LBTR, respectivamente, dando cumplimiento a las normas de funcionamiento aplicables y a la normativa del Banco Central de Chile aplicable al referido Sistema, a fin de cautelar que durante el referido ciclo la cuenta mantenga saldo cero.

- 2) Adquirir equipos computacionales, contar con los medios tecnológicos idóneos, y mantenerlos en condiciones de funcionamiento que permitan la conexión efectiva del Usuario con el Sistema LBTR.
- 3) Utilizar los equipos y medios tecnológicos a que se refiere el N° 2) anterior por las personas facultadas para ello, siendo el Usuario el único responsable del funcionamiento y seguridad de los mismos.
- 4) Pagar íntegra y oportunamente al Banco la remuneración por los servicios del Sistema LBTR, en los términos indicados en la Cláusula Décimo Tercera de este contrato.
- 5) Adoptar las medidas para que los equipos y medios referidos sean utilizados solo por personas facultadas para ello y de acuerdo con las restricciones o limitaciones impuestas por el Usuario, en especial en cuanto a los montos y tipos de comunicaciones o mensajes que puedan enviar, siendo de su única y exclusiva responsabilidad el mal uso que pueda darse al Sistema, por parte de cualquier persona que lo opere por cuenta del Usuario, aun cuando no haya estado expresamente autorizado por este.
- 6) Dar estricto cumplimiento a la obligación de confidencialidad y reserva contenida en la cláusula Décimo Segunda de este contrato.



Banco Central de Chile

Sin perjuicio de lo anterior, y en relación con la obligación contemplada en el N° 1 de esta cláusula, se deja expresa constancia que conforme a lo previsto en el número 12 del Capítulo III.H.4 del Compendio de Normas Financieras, las Instrucciones de Transferencia de Fondos (ITF) que emita el Usuario, solo se entenderán otorgadas para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales que procedan, una vez que el mismo cuente con fondos disponibles suficientes en su cuenta de liquidación, con cargo a la cual dicha instrucción hubiere sido impartida conforme dicha cuenta se individualice e identifique en la respectiva orden de transferencia, y que habiliten jurídicamente al Banco para proceder a la ejecución de la respectiva orden de pago conforme a lo previsto en el citado Capítulo.

Por consiguiente, y sin perjuicio de aplicarse lo dispuesto en el numeral 20 del mencionado Capítulo, el Usuario declara conocer y aceptar expresamente que en el caso de no contar la señalada cuenta de liquidación, por cualquier causa, con fondos disponibles suficientes para liquidar las ITF emitidas con cargo a la misma, en el día en que estas órdenes deban ser cursadas, se entenderá que la respectiva instrucción tendrá el carácter de no impartida por dicho participante al Sistema LBTR, para todos los efectos antedichos, careciendo por consiguiente de valor jurídico alguno, excluyendo de toda responsabilidad al Banco por estos conceptos, y quedando por ende, el Usuario como único y exclusivo responsable de cualquier perjuicio que pudiere derivarse de ello respecto del beneficiario de la respectiva instrucción o de otros terceros.

CUARTO: Apoderados o representantes del Usuario.

Toda utilización, acceso y operación del Sistema LBTR realizada por los apoderados o representantes del Usuario, acreditados ante el Banco y quienes éstos designen, se entenderá, para todos los efectos legales, que ha sido ejecutada por el Usuario. Por lo anterior, el Usuario acepta que es de su exclusiva responsabilidad velar porque sus apoderados o representantes cumplan con las normas de acceso y operación establecidas en este contrato y en la Normativa del Banco Central de Chile.

La asignación, manejo y modificación de los elementos de acceso y operación al Sistema por parte de los apoderados o representantes del Usuario es de exclusiva responsabilidad de éste, así como el secreto y reserva de la información obtenida, quedando el Banco liberado de toda responsabilidad a este respecto.

El Usuario deberá presentar al Banco una lista de apoderados o representantes para operar en el Sistema, mediante carta suscrita por el Gerente General de la institución a la que deberá acompañarse la certificación emanada del Fiscal o del Gerente de Servicios Legales, según corresponda, que acredite que el respectivo apoderado o representante tiene poder suficiente para actuar en nombre y representación del Usuario en las operaciones que se efectúen conforme al Sistema LBTR. Lo mismo deberá hacerse con las revocaciones o modificaciones de los respectivos poderes.

QUINTO: Responsabilidad del Usuario.

El Usuario responderá por cualquier acto, hecho u omisión proveniente de sus apoderados y de cualquier otra persona que actúe por su cuenta o utilice en cualquier forma sus equipos y medios tecnológicos, respecto de las operaciones que efectúe en el Sistema LBTR, entendiéndose que los mismos están plenamente facultados por el Usuario para actuar en dicho sistema sin limitaciones o restricciones de ninguna especie.

Cada instrucción de transferencia de fondos y demás operaciones autorizadas por la Normativa del Banco Central de Chile se liquidará en forma individual una vez que el Banco reciba la comunicación correspondiente por parte del Usuario, siempre que éste disponga de fondos suficientes en su cuenta corriente con el Banco, con cargo a la cual dicha instrucción hubiere sido impartida conforme ésta se individualice e identifique en la respectiva orden de



Banco Central de Chile

transferencia, y cumpla con los requisitos establecidos en la Normativa del Banco Central de Chile, sin que corresponda al Banco calificar la procedencia o legitimidad de las instrucciones que reciba ni asumir responsabilidad u obligación alguna respecto de los actos o convenciones que puedan efectuarse o perfeccionarse con motivo de dicha transferencia de fondos.

En consecuencia, el Usuario libera de responsabilidad y se obliga a indemnizar al Banco respecto de cualquier pérdida o perjuicio patrimonial que pueda sufrir con motivo de la celebración del presente contrato, y a asumir la defensa judicial y extrajudicial del Banco, o los costos de la misma, en caso de reclamos, acciones, demandas, juicios, embargos, medidas precautorias, sentencias, multas, sanciones y de cualquier gasto, incluyendo honorarios y demás costas legales causados o derivados de demandas o reclamaciones interpuestas en contra del Banco por otros participantes del Sistema LBTR o por terceros.

SEXTO: El Banco como administrador del Sistema.

El Banco, debidamente representado en la forma indicada en la comparecencia, por este acto declara que las obligaciones esenciales que asume, conforme al presente contrato, son las siguientes:

- 1) Administrar el Sistema LBTR de conformidad con la normativa que dicte al efecto.
- 2) Mantener en funcionamiento el Sistema LBTR durante los horarios que determine, en los términos y condiciones establecidos por la normativa que establezca.

En consecuencia, y a título meramente enunciativo, el Banco no responderá por:

- a) La existencia, validez, legalidad, eficacia y el cumplimiento de las obligaciones de los Usuarios entre sí y de éstos para con terceros por las operaciones efectuadas en el Sistema LBTR, obligaciones que son inoponibles al Banco.
- b) Los efectos que se deriven de la utilización por parte del Usuario del Sistema, sea en los aspectos técnicos, operativos, de comunicaciones, o en cualquier otro.
- c) La veracidad, idoneidad, contenido o utilización de la información registrada en el Sistema por el Usuario o por quienes lo utilicen.
- d) Las interrupciones en el servicio causadas por motivos técnicos del Sistema, los cambios o alteraciones que se presenten durante el proceso de transmisión de la información que el Banco reciba o envíe, por eventos de fuerza mayor o caso fortuito y, en general, por causas ajenas a la voluntad del Banco.

SÉPTIMO: Condiciones técnicas.

El Usuario deberá cumplir con las exigencias que establezca el Banco, en materia de características y especificaciones técnicas aplicables a las comunicaciones entre el Usuario y el Banco, y a los programas computacionales, medios tecnológicos y equipos que se conecten para operar en el Sistema. El Usuario reconoce y acepta que el Banco podrá realizar cambios y modificaciones en los referidos requerimientos, en las oportunidades que éste estime pertinentes, dando aviso de ello al Usuario.

OCTAVO: Autorización para debitar y abonar cuentas corrientes.

El Usuario autoriza y faculta irrevocablemente al Banco para (i) cargar en la cuenta de liquidación principal o cuenta de liquidación adicional que mantiene en el Banco individualizada en la orden de transferencia respectiva las sumas que ordene transferir en el Sistema LBTR y abonar en su cuenta de liquidación principal las cantidades que otro Usuario le transfiera; y (ii) asimismo debitar de la cuenta corriente principal que mantiene en el Banco



Banco Central de Chile

la remuneración que se devengue a favor del Banco con ocasión de este contrato, las sumas de dinero que corresponda reembolsar al Banco, de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula Quinta, como también cualquier impuesto o retención aplicable, de acuerdo con las normas tributarias pertinentes.

NOVENO: Prueba de las operaciones.

El Usuario y el Banco reconocen y acuerdan que cualquier registro o archivo computacional, electrónico o informático del Sistema LBTR tiene el carácter de documento que constituye medio de prueba y evidencia suficiente de la instrucción, operación, transacción o realización de la transferencia de fondos y de su liquidación, por lo que acredita fehacientemente la existencia, naturaleza y contenido de la respectiva operación que se efectúe en el Sistema LBTR.

DÉCIMO: Sanciones.

Sin perjuicio de las normas generales de derecho, el Usuario reconoce y acepta que el Banco, en cumplimiento del objeto que su Ley Orgánica Constitucional le asigna, y teniendo presente lo previsto en el artículo 55 de la misma y la Normativa del Banco Central de Chile, está expresamente facultado para que, en caso de incumplimiento o infracción de las obligaciones asumidas por el Usuario conforme al presente contrato, a suspender o revocar la calidad de participante del mismo en el Sistema LBTR.

DÉCIMO PRIMERO: Resolución de controversias entre el Usuario y los demás participantes del Sistema y otros terceros.

Los contratos que celebre el Usuario con los demás participantes del Sistema y otros terceros generan derechos y obligaciones sólo para las partes contratantes. En consecuencia, las controversias que surjan respecto de los contratos que celebren con terceros los demás participantes del Sistema LBTR, distintos del Banco, serán resueltas exclusivamente entre ellos, sin que su resultado sea oponible al Banco.

DÉCIMO SEGUNDO: Confidencialidad y reserva.

El Usuario declara conocer la confidencialidad y reserva de los programas del Sistema LBTR, su documentación y sus actualizaciones y acuerda no divulgarlos ni permitir su conocimiento por parte de terceros. De igual manera, se obliga a guardar reserva sobre los documentos e informaciones del Banco o respecto de las operaciones que llegare a conocer durante la celebración o ejecución del presente contrato, incluyendo lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley General de Bancos respecto de operaciones efectuadas por empresas bancarias.

Por su parte, el Banco se obliga a guardar reserva respecto de los antecedentes relativos a las operaciones que efectúe, en los términos previstos por los artículos 65bis y 66 de su Ley Orgánica Constitucional.

DÉCIMO TERCERO: Remuneración por los servicios.

El Usuario pagará al Banco un cargo fijo mensual por cada cuenta de liquidación mantenida en el Sistema LBTR y un cargo por operación liquidada en el Sistema por un monto y en las condiciones que determine el Banco Central de Chile en su Reglamento Operativo.

El pago se efectuará por mensualidades vencidas el décimo día hábil bancario del mes siguiente de su cobro y se hará efectivo a través de un cargo en la cuenta corriente que mantenga el Usuario en el Banco.



Banco Central de Chile

El Banco enviará la factura con el correspondiente cargo, la cual se entenderá aceptada por el Usuario si éste no manifiesta por escrito su objeción u oposición dentro de los 10 (diez) días siguientes contados desde su envío por parte del Banco. En caso que el Banco aceptare alguna observación u objeción que haya sido presentada oportunamente, reembolsará al Usuario las sumas que le hubieren sido cobradas en exceso, abonando las sumas correspondientes a la cuenta corriente que mantiene con el Banco.

En el evento que el pago de la remuneración ocurra con posterioridad a los 10 (diez) primeros días hábiles bancarios del respectivo mes, se devengará un interés diario equivalente a la tasa de interés máximo convencional para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días.

Las partes convienen que cualquier modificación en la remuneración por los servicios a que se refiere este contrato será comunicada por el Banco al Usuario con a lo menos 30 (treinta) días de anticipación.

DÉCIMO CUARTO: Suspensión.

La suspensión de la calidad de Usuario en los casos previstos en la Normativa del Banco Central de Chile no lo eximirá del cumplimiento de sus deberes, obligaciones y responsabilidades conforme al presente contrato, especialmente en lo referido al pago de las remuneraciones devengadas que correspondan al Banco y la debida atención que el Usuario deberá prestar a las operaciones que se encuentren pendientes en el Sistema.

DÉCIMO QUINTO: Duración y terminación del Contrato.

- a) El presente contrato entrará en vigencia al momento de su firma y tendrá duración indefinida. No obstante lo anterior, cualquiera de las partes podrá poner término al Contrato en cualquier momento, enviando a la otra una comunicación escrita con a lo menos 60 (sesenta) días de anticipación, la que en todo caso se hará efectiva al día primero del mes siguiente que corresponda.
- b) El Banco podrá suspender la vigencia del presente contrato o bien proceder al cierre o suspensión de las cuentas de liquidación adicionales que se hubieren abierto al Participante en los casos previstos en la Normativa del Banco Central de Chile.
- c) El Contrato terminará, asimismo:
 - (i) Por mutuo acuerdo de las partes;
 - (ii) Por decisión unilateral de cualquiera de las partes, comunicada a la otra en la forma indicada en la letra a) de esta cláusula.
 - (iii) Por revocación, por parte del Banco, de la calidad de participante, en los términos establecidos por la Normativa del Banco Central de Chile.

En caso de terminación por cualquier causa del presente contrato, el Usuario deberá restituir al Banco, en el plazo de 5 (cinco) días, la documentación correspondiente al Sistema que éste le haya proporcionado, y dar cumplimiento íntegro y cabal, de acuerdo con lo previsto en la Normativa del Banco Central de Chile, a todas las operaciones que se encuentren en curso o pendientes y en las cuales haya participado.

DÉCIMO SEXTO: Responsabilidad del Banco.

El Banco, en su calidad de propietario y administrador del Sistema, cuenta con los procedimientos necesarios para solucionar con razonable grado de seguridad las contingencias de conexión, comunicaciones u operativas que puedan presentarse en el Sistema LBTR, las que, en su caso, podrían afectar el normal acceso y funcionamiento del



Banco Central de Chile

Sistema. En todo caso, el Banco no asume responsabilidad por los eventuales daños o perjuicios que por efecto de dichas contingencias puedan sufrir los participantes en el Sistema LBTR o terceros, salvo que se trate de daños o perjuicios patrimoniales directos que afecten a los participantes, y siempre que dichos daños o perjuicios hubieren sido previsibles al tiempo de ocurrir las referidas contingencias; digan estricta relación con el acceso y funcionamiento del Sistema LBTR; y se causen, exclusivamente, con motivo de acciones u omisiones del Banco Central de Chile imputables a culpa grave o negligencia dolosa.

DÉCIMO SÉPTIMO: Cesión y Transferencia.

El Usuario no podrá ceder, en forma total o parcial, los derechos que emanan de este contrato, transferir sus obligaciones, o delegar total o parcialmente su cumplimiento, sin el consentimiento previo y por escrito del Banco.

DÉCIMO OCTAVO: Modificaciones al presente contrato.

El Usuario acepta desde ya que el presente contrato se entenderá modificado de pleno derecho por las normas que, en el ejercicio de su facultad regulatoria, dicte el Banco Central de Chile para estos efectos, para lo cual, el Banco presentará para la firma del Usuario, los respectivos anexos modificatorios al presente contrato, una vez publicada la respectiva modificación conforme a la normativa del Banco.

DÉCIMO NOVENO: Arbitraje.

Cualquier dificultad que pudiere producirse entre las partes con motivo de la aplicación, interpretación, cumplimiento, validez o resolución del presente contrato, con excepción de la determinación y pago del precio o remuneración a que se refiere la Cláusula Décimo Tercera, será resuelta, en forma breve y sumaria, por un árbitro mixto, es decir, arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, en contra de cuyas resoluciones no procederá recurso alguno, a excepción del recurso de queja y el de casación en la forma por ultrapetita e incompetencia del tribunal. Dicho árbitro mixto será designado de común acuerdo por las partes. En caso de no producirse acuerdo, su designación, en calidad de árbitro de Derecho y de única instancia, será efectuada por la justicia ordinaria, debiendo tal designación recaer en un abogado que, en calidad de profesor titular o adjunto, haya desempeñado la cátedra de Derecho Civil o Comercial por a lo menos cinco años consecutivos, ya sea en la Pontificia Universidad Católica de Chile o en la Universidad de Chile, o que se haya desempeñado como abogado integrante en al menos dos períodos completos en la Excelentísima Corte Suprema.

En todo caso y sin perjuicio de las provisiones de fondos que puedan efectuarse, los gastos ocasionados por los honorarios del árbitro, mixto o de Derecho, y los del tribunal, como así también las costas procesales y personales causadas en el juicio, serán invariablemente, de cargo de la parte que resulte vencida, sin que deba atenderse a la plausibilidad de su defensa.

VIGÉSIMO: Gastos.

Todos los gastos, derechos y cualesquiera otros que sean necesarios con ocasión del presente instrumento serán de cargo del Usuario.

VIGÉSIMO PRIMERO: Domicilio.

Para todos los efectos legales que se deriven del presente Contrato, las partes fijan su domicilio especial en la ciudad y comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Personerías.

La personería de don Alejandro Zurbuchen Silva para representar al Banco, consta del Sistema de Poderes del Banco Central de Chile, reducido a escritura pública de fecha 9 de febrero de 1999, otorgada ante el Notario Público don Oscar Ernesto Navarrete Villalobos, Suplente del Titular de la Cuadragésimo Tercera Notaría de Santiago, don Juan Ricardo San



Banco Central de Chile

Martín Urrejola; así como del Acuerdo N° 1248E-01-060803, reducido a escritura pública de fecha 9 de agosto de 2006, otorgada ante el Notario Público don Pedro Ricardo Reveco Hormazábal, Titular de la Décimo Novena Notaría de Santiago, que las partes declaran conocer.

La personería de don _____ y don _____ para actuar en representación de _____, consta de las escrituras públicas de fechas _____, otorgada en la Notaría de Santiago de don _____ y de _____, otorgada en la Notaría de Santiago de don _____, respectivamente, que las partes declaran conocer.

Ejemplares.

El presente Contrato se firma en 2 (dos) ejemplares de igual fecha y tenor, quedando una copia en poder de cada una de las partes

p.p. Usuario

p.p. Banco Central de Chile
Alejandro Zurbuchen Silva
Gerente General



Banco Central de Chile

2) ANEXO MODIFICATORIO DE CONTRATO DE ADHESION AL SISTEMA DE LIQUIDACION BRUTA EN TIEMPO REAL (SISTEMA LBTR) PARA SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE SISTEMAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS CONSTITUIDAS DE CONFORMIDAD A LA LEY N° 20.345 (ACUERDOS 1555-04-100805 Y 1914-01-150715)

En Santiago de Chile, a [] de [] de [], entre el **Banco Central de Chile**, Organismo Autónomo de rango constitucional, RUT N° 97.029.000-1, representado por su Gerente General don Alejandro Zurbuchen Silva, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad N° 7.647.222-K, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1180, comuna y ciudad de Santiago, en adelante “el Banco”, por una parte, y por la otra, [], sociedad administradora de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros constituida de conformidad a la Ley N° 20.345, representada por don [], RUT N° [], ambos domiciliados en [], comuna y ciudad de Santiago, en adelante el “Usuario” o el “Participante”, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: Antecedentes

Por instrumento privado de fecha de de , el Banco y el Participante suscribieron un contrato de prestación de servicios, en virtud del cual el Banco se compromete a proveer al Usuario los servicios que provee el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real, en adelante el “Sistema LBTR” o el “Sistema”, de conformidad con las normas que el Banco Central de Chile dicte o pueda dictar en esta materia, confiriéndole la calidad de participante del Sistema LBTR para los efectos previstos en el artículo 3° de la Ley N° 20.345, bajo los términos y condiciones previstos en dicho instrumento (en adelante, el “Contrato de Adhesión”).

Por Acuerdo de Consejo N°1914-01-150715, se introdujeron modificaciones a las Condiciones Generales aplicables a las cuentas corrientes que Instituto Emisor puede abrir a las Sociedades Administradoras de Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros regidos por la Ley N° 20.345 y se introdujeron ajustes a los Capítulo III.H.4 y III.H.4.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco, en relación a la autorización que se otorga a las referidas Sociedades Administradoras que sean cuentacorrentistas del BCCh para acceder al Sistema LBTR, a fin de regular la posibilidad de apertura de una cuenta corriente adicional, de carácter accesorio, destinadas a operar como cuentas de liquidación adicionales en el Sistema LBTR, con el exclusivo objeto de permitir y caucionar la liquidación de sumas de dinero prevista en el artículo 3° de la Ley N° 20.345.

SEGUNDO: Cuenta de Liquidación Adicional en Sistema LBTR con el exclusivo objeto de permitir y caucionar la liquidación de sumas de dinero prevista en el artículo 3° de la Ley N° 20.345.

Por este acto, las partes vienen en complementar el Contrato de Adhesión individualizado en la cláusula primera anterior, a fin de dar cuenta de la apertura por parte del Banco de una o más cuentas de liquidación adicional en el Sistema LBTR al Usuario conforme a lo establecido en el numeral 2 del Capítulo III.H.4 del Compendio de Normas Financieras, de carácter accesorio a la cuenta de liquidación de que dispone el Participante, con el objeto exclusivo de permitir y caucionar la liquidación de sumas de dinero que deba efectuarse a través del Sistema LBTR a que se refiere el artículo 3° de la Ley 20,345, para extinguir los saldos deudores netos resultantes de la compensación financiera regida por esa legislación, debiendo las garantías indicadas estar relacionadas con órdenes de compensación aceptadas



Banco Central de Chile

por el o los sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros gestionados por el Usuario (en adelante, la o las Cuentas de Liquidación Adicional”).

Lo anterior, habida cuenta que el Banco ha aceptado la solicitud del Usuario de acceder a la modalidad de mantención de fondos correspondientes a garantías en efectivo requeridas por la Ley N° 20.345 en cuenta corriente abierta en el Instituto Emisor, conforme a lo establecido en la sección II de Condiciones Generales aplicables a las cuentas corrientes abiertas a este tipo de entidades establecidas mediante Acuerdo de Consejo N°1914-01-1500715, habiendo procedido con esta misma fecha a la suscripción del contrato de cuenta corriente adicional respectiva.

Se deja expresa constancia que las referidas cuentas de liquidación adicional operarán conforme a las normas, requisitos y procedimientos que se establezcan respecto del referido sistema de pagos en la normativa dictada al efecto o que dicte en el futuro el Banco Central y en las condiciones generales aplicables a las cuentas corrientes que se abran en el Instituto Emisor a las Sociedades Administradoras de Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros regidos por la ley N° 20.345.

Al efecto, resulta pertinente consignar que los códigos de identificación que le han sido asignados a las cuentas corrientes abiertas por el Participante en el Instituto Emisor son las siguientes:

Cuenta Corriente principal - Cuenta de Liquidación principal:

Cuenta corriente Accesoría – Cuenta de Liquidación Adicional en Sistema LBTR:

N° _____

N° _____

TERCERO: Modificaciones al Contrato de Adhesión al Sistema LBTR.

En consideración a lo expuesto, las partes acuerdan reemplazar las siguientes cláusulas del Contrato de Adhesión al Sistema LBTR, a fin de dar cuenta de la operación de la o las Cuentas de Liquidación Adicional que se autorizan al Usuario conforme a lo indicado en la cláusula segunda precedente

- a) Se reemplaza el párrafo 1° de la Cláusula Primera sobre Objeto del Contrato por la siguiente:

“El objeto del presente contrato consiste en la prestación por el Banco al Usuario de los servicios que provee el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real, en adelante el “Sistema LBTR” o el “Sistema”, de conformidad con las normas que el Banco Central de Chile dicte o pueda dictar en esta materia, para los efectos previstos en el artículo 3° de la Ley N° 20.345.

Conforme e ello, la calidad de participante del Sistema LBTR que se confiere por el Banco en virtud del presente instrumento, tiene por objeto exclusivo permitir al Usuario la liquidación de las sumas de dinero correspondientes a la liquidación de los saldos acreedores o deudores netos de los sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros cuya administración se encuentre a su cargo, cuando la referida liquidación deba efectuarse a través del Sistema LBTR conforme se establezca en las normas de funcionamiento aplicables a dichos sistemas de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 20.345; así como caucionar dicha liquidación de efectivo mediante fondos que se mantengan en una o más cuentas de liquidación adicionales, y que se transfieran desde la respectiva cuenta para efectuar esa liquidación, conforme se contemple en las normas de funcionamiento aludidas, con sujeción a las instrucciones dictadas para el Sistema LBTR.



Banco Central de Chile

Lo anterior, no implicará, en ningún caso, el otorgamiento de facilidades de financiamiento o refinanciamiento, ni la garantía por parte del Banco Central de Chile, respecto de las operaciones a liquidar así como tampoco respecto de los fondos mantenidos en las cuentas de liquidación, a cualquier título”.

- b) Se reemplaza el párrafo 1° de la Cláusula Segunda sobre Alcance del Contrato por la siguiente:

“El Usuario, a través del Sistema, podrá transferir fondos en moneda nacional a otros participantes, liquidar las operaciones y transferir fondos entre sus propias cuentas de liquidación, en caso de proceder, de acuerdo con la Normativa del Banco Central de Chile.”

- c) Se reemplaza el N°1 de la Cláusula Tercera sobre Obligaciones del Usuario por el siguiente:

“1) Dar cumplimiento a la Normativa del Banco Central de Chile, respecto al funcionamiento y operación del Sistema LBTR.

En caso de haberse autorizado la apertura de una o más cuentas de liquidación adicional, el Participante deberá velar porque se cumpla el objetivo específico señalado a dicha cuenta, instruyendo el cargo y abono de las mismas, al inicio y término del ciclo diario de operaciones del Sistema LBTR, respectivamente, dando cumplimiento a las normas de funcionamiento aplicables y a la normativa del Banco Central de Chile aplicable al referido Sistema, a fin de cautelar que durante el referido ciclo la cuenta mantenga saldo cero”.

- d) Se reemplaza el párrafo 2° de la Cláusula Tercera sobre Obligaciones del Usuario por la siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, y en relación con la obligación contemplada en el N° 1 de esta cláusula, se deja expresa constancia que conforme a lo previsto en el número 12 del Capítulo III.H.4 del Compendio de Normas Financieras, las Instrucciones de Transferencia de Fondos (ITF) que emita el Usuario, solo se entenderán otorgadas para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales que procedan, una vez que el mismo cuente con fondos disponibles suficientes en su cuenta de liquidación, con cargo a la cual dicha instrucción hubiere sido impartida conforme dicha cuenta se individualice e identifique en la respectiva orden de transferencia, y que habiliten jurídicamente al Banco para proceder a la ejecución de la respectiva orden de pago conforme a lo previsto en el citado Capítulo”.

- e) Se reemplaza el párrafo 2° de la Cláusula Quinta sobre Responsabilidad del Usuario por la siguiente:

“Cada instrucción de transferencia de fondos y demás operaciones autorizadas por la Normativa del Banco Central de Chile se liquidará en forma individual una vez que el Banco reciba la comunicación correspondiente por parte del Usuario, siempre que éste disponga de fondos suficientes en su cuenta corriente con el Banco, con cargo a la cual dicha instrucción hubiere sido impartida conforme ésta se individualice e identifique en la respectiva orden de transferencia, y cumpla con los requisitos establecidos en la Normativa del Banco Central de Chile, sin que corresponda al Banco calificar la procedencia o legitimidad de las instrucciones que reciba ni asumir responsabilidad u obligación alguna respecto de los actos o convenciones que puedan efectuarse o perfeccionarse con motivo de dicha transferencia de fondos”.

- f) Se reemplaza la cláusula Octava sobre Autorización para debitar y abonar cuentas corrientes por la siguiente:



Banco Central de Chile

“OCTAVO: Autorización para debitar y abonar cuentas corrientes.

El Usuario autoriza y faculta irrevocablemente al Banco para (i) cargar en la cuenta de liquidación principal o cuenta de liquidación adicional que mantiene en el Banco individualizada en la orden de transferencia respectiva las sumas que ordene transferir en el Sistema LBTR y abonar en su cuenta de liquidación principal las cantidades que otro Usuario le transfiera; y (ii) asimismo debitar de la cuenta corriente principal que mantiene en el Banco la remuneración que se devengue a favor del Banco con ocasión de este contrato, las sumas de dinero que corresponda reembolsar al Banco, de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula Quinta, como también cualquier impuesto o retención aplicable, de acuerdo con las normas tributarias pertinentes.

- g) Se reemplaza el párrafo 1° de la cláusula Décimo Tercera sobre Remuneraciones por los servicios por la siguiente:

“El Usuario pagará al Banco un cargo fijo mensual por cada cuenta de liquidación mantenida en el Sistema LBTR y un cargo por operación liquidada en el Sistema por un monto y en las condiciones que determine el Banco Central de Chile en su Reglamento Operativo.”

- h) Se reemplaza la letra b) de la Cláusula Décimo Quinta sobre Duración y termino del Contrato por la siguiente:

“b) El Banco podrá suspender la vigencia del presente contrato o bien proceder al cierre o suspensión de las cuentas de liquidación adicionales que se hubieren abierto al Participante en los casos previstos en la Normativa del Banco Central de Chile.”

Cuarto: Vigencia del Contrato de Adhesión. Se deja constancia que en todo lo no modificado por este instrumento, rige plenamente el Contrato individualizado en la Cláusula Primera.

Quinto: Domicilio.

Para todos los efectos legales que se deriven del presente Anexo de Contrato, las partes fijan su domicilio especial en la ciudad y comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Personerías. La personería de don Alejandro Zurbuchen Silva para representar al Banco, consta del Sistema de Poderes del Banco Central de Chile, reducido a escritura pública de fecha 9 de febrero de 1999, otorgada ante el Notario Público don Oscar Ernesto Navarrete Villalobos, Suplente del Titular de la Cuadragésimo Tercera Notaría de Santiago, don Juan Ricardo San Martín Urrejola; así como del Acuerdo N° 1248E-01-060803, reducido a escritura pública de fecha 9 de agosto de 2006, otorgada ante el Notario Público don Pedro Ricardo Reveco Hormázabal, Titular de la Décimo Novena Notaría de Santiago, que las partes declaran conocer.

La personería de don [] para actuar en representación del Usuario [], consta de la escritura pública de fecha [], otorgada en la Notaría de Santiago de don [], que las partes declaran conocer.

Ejemplares.

El presente Anexo de Contrato se firma en 2 (dos) ejemplares de igual fecha y tenor, quedando una copia en poder de cada una de las partes

el Banco

el Usuario



Secretaría General

CERTIFICADO

El Ministro de Fe de las actuaciones del Consejo y del Banco Central de Chile que suscribe, conforme lo dispone el N° 6 del Artículo 18 del ARTÍCULO PRIMERO de la Ley N° 18.840, certifica que el Acuerdo N° 1555-04-100805, modificado por Acuerdo N° 1914-01-150715, es del siguiente tenor:

- I. Modificar las condiciones generales dictadas por Acuerdo de Consejo N° 1103-01-031223, que rigen a las cuentas corrientes bancarias abiertas por el Banco Central de Chile de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco, a fin de establecer el texto de las mismas que se aplicará a los contratos de cuenta corriente bancaria que se celebren con sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros regidas por la Ley N° 20.345, con el exclusivo objeto de permitirles efectuar la liquidación de las sumas de dinero a que se refiere el artículo 3° de la citada legislación; y que son las siguientes:
 1. La presente cuenta corriente bancaria se rige exclusivamente por las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, en adelante el Banco, por el artículo 3° de la Ley N° 20.345, por estas condiciones generales, y por los demás acuerdos, reglamentos, circulares, resoluciones, órdenes o instrucciones dictadas o que en el futuro dicte el Banco en ejercicio de sus facultades y atribuciones legales, y que se entienden incorporadas a estas condiciones generales para todos los efectos legales. Asimismo, la operación de la referida cuenta se ajustará, en lo que resulte pertinente, a los procedimientos previstos para la liquidación de saldos netos de efectivo resultantes de la compensación de órdenes aceptadas por los sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros a cargo de la respectiva sociedad administradora, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 20.345 y las normas de funcionamiento del respectivo sistema que fueren aprobadas o modificadas con sujeción al artículo 10° de esa legislación.
 2. Se deja expresa constancia que el contrato de cuenta corriente bancaria que se celebre conforme a las presentes condiciones generales, tendrá por objeto exclusivo el señalado en el inciso tercero del artículo 3° de la Ley N° 20.345, consistente en permitir la liquidación de las sumas de dinero correspondientes a los saldos acreedores y deudores resultantes de la compensación de órdenes cursadas a través de los sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros en los términos antes indicados, en tanto dicha liquidación deba efectuarse por la respectiva sociedad administradora a través de cualquier sistema de pagos regulado o autorizado por el Banco Central de Chile, sujetándose a la normativa dictada por el Instituto Emisor; estableciéndose además que dicho objeto constituye la causa de celebración del respectivo contrato. Lo anterior, teniendo presente asimismo, que la apertura de la cuenta corriente bancaria en cuestión no implicará, en ningún caso, el otorgamiento por parte del Banco de facilidades de financiamiento o refinanciamiento, ni la garantía del Banco Central de Chile, respecto de las obligaciones a liquidar por el titular.



Secretaría General

Conforme a lo expresado, en la celebración del contrato de cuenta corriente bancario respectivo se tendrá en especial consideración la autorización de existencia correspondiente otorgada por la Superintendencia de Valores y Seguros a la respectiva sociedad administradora que concurra a su suscripción, así como que las normas de funcionamiento pertinentes en que se contemplen los procedimientos de liquidación pertinentes a él o los sistemas que ésta administre, hubieren sido aprobadas por ese Organismo conforme al artículo 10 de la Ley N° 20.345 y cuenten con el informe previo favorable del Banco en las materias de su competencia. Lo anterior, es sin perjuicio de la exigencia de la sociedad administradora de obtener, de parte de la referida Superintendencia, la autorización para iniciar sus actividades conforme al artículo 10 citado, requisito cuyo cumplimiento podrá ser acreditado al Banco con posterioridad al otorgamiento del contrato de cuenta corriente bancaria, pero en forma previa a iniciar las operaciones de la presente cuenta.

3. En el evento que por cualquier motivo o causa se abra a la respectiva sociedad administradora más de una cuenta corriente, y no obstante operar separadamente, el conjunto de ellas formará una sola para los efectos de su conclusión, liquidación y demás fines legales, sin perjuicio de las facultades del Banco para aplicar individual e independientemente a las cuentas deudoras los intereses que correspondan, como asimismo al saldo deudor que pudiera resultar una vez cerradas tales cuentas, todo ello de conformidad con la normativa del Banco.
4. Los depósitos en la cuenta corriente bancaria regida por estas condiciones generales sólo podrán efectuarse mediante órdenes de pago autorizadas expresamente por el Banco, giradas en contra de alguna de las cuentas corrientes abiertas en el Banco, o mediante transferencias electrónicas de fondos efectuadas a través del sistema que el Banco haya autorizado específicamente para estos efectos.

Los depósitos serán acreditados y constituirán fondos disponibles para el titular en cuya cuenta se hubieren efectuado, sólo en los términos y condiciones autorizados por el Banco, pudiendo distinguir según la modalidad del depósito, los que en todo caso, se informarán a los titulares con anterioridad a la entrada en vigencia de la normativa correspondiente.

5. El titular sólo podrá efectuar giros contra su cuenta, en la medida que tuviere en la misma fondos disponibles para ello y sujetándose a alguna de las siguientes modalidades:
 - a) En dinero efectivo, exclusivamente cuando el giro de que se trate sea en favor del propio titular y se trate de permitir la conclusión y liquidación de la cuenta.
 - b) Mediante orden de pago nominativa y a la vista, que para estos efectos autorice expresamente el Banco, girada en contra de su cuenta y a favor exclusivamente de alguna entidad que también tenga la calidad de cuentacorrentista o a favor del Instituto Emisor. La orden de pago referida tendrá el carácter de irrevocable.

Las órdenes de pago de que trata esta letra, sólo podrán presentarse a cobro por las entidades autorizadas, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios contados desde su giro y se les aplicarán, en caso de extravío, las disposiciones contenidas en el párrafo 9 de la Ley N° 18.092, sobre Letras de Cambio y Pagarés.



Secretaría General

- c) Mediante transferencias electrónicas de fondos, que cumplan con la normativa que para este caso dicte el Banco.
6. Conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 20.345, la presente cuenta corriente bancaria no admitirá, en ningún caso, efectuar giros en exceso del saldo disponible en la cuenta corriente, limitación de la cual deberá darse estricto cumplimiento durante el horario de operaciones y al cierre diario de éstas.
7. En relación con las operaciones previstas respecto de la presente cuenta corriente, el Banco queda facultado para debitar en la cuenta corriente los desembolsos por instrucciones de pago enviadas u ordenadas por el titular por cualquier medio electrónico, telefónico, computacional o de aquéllos operados a distancia, aceptados por el Banco. La facultad establecida en esta cláusula a favor del Banco se entenderá vigente incluso si la cuenta corriente se cierra, en cuyo caso los cobros afectarán el saldo que pudiere existir a favor del titular.

Podrá el Banco, asimismo, efectuar abonos o cargos en la cuenta corriente provenientes de la aplicación de acuerdos de carácter general que adopte el Consejo o que deriven de las normas operativas correspondientes, vinculados con la aplicación de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 20.345.

La facultad de que se trata en este número, es sin perjuicio de los derechos del Banco para perseguir la responsabilidad de los otros obligados al pago, emanada de los documentos o títulos de crédito que no fueren pagados.

8. En caso de que el Banco efectúe abonos o cargos a la cuenta corriente en las situaciones señaladas en el numeral anterior, tales abonos o cargos se entenderán aceptados por el titular si no fueren objetados dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios, contado desde la recepción por parte de éste de la comunicación escrita o electrónica en que el Banco le informe el movimiento de su cuenta.
9. El comprobante de depósito efectuado por caja, que el Banco entregue al titular como constancia de los depósitos efectuados por éste, queda sujeto a las presentes condiciones y no surtirá ningún efecto legal si no lleva el timbre de caja del Banco y la firma de los apoderados autorizados para tal efecto. En cuanto a los depósitos efectuados mediante procedimientos electrónicos autorizados por el Banco, se estará a lo previsto en la pertinente reglamentación que al efecto dicte este último.
10. El Banco en cualquier momento y cuando lo estime conveniente, podrá cerrar o poner término de inmediato a la cuenta corriente, sin necesidad de notificación o de aviso previo al titular. Sin perjuicio de lo expuesto, el Banco informará dicho cierre mediante comunicación electrónica al titular.

En especial, el Banco procederá al cierre de la cuenta corriente bancaria en los términos expresados en el párrafo anterior, en caso que el titular de la misma pierda su calidad de sociedad administradora por revocación de su autorización de existencia por parte de la Superintendencia de Valores y Seguros de conformidad con sus atribuciones legales o, en definitiva, no obtuviere la correspondiente autorización para iniciar sus actividades de parte de la referida Superintendencia. Asimismo, el Banco estará habilitado para cerrar la cuenta corriente bancaria en el caso que las normas de funcionamiento de los sistemas que administre la sociedad titular dejen de contemplar o permitir la liquidación de sumas de dinero a través de cuentas corrientes bancarias mantenidas en el Banco Central de Chile.



Secretaría General

11. Se deja constancia que el Banco no pagará intereses ni reajustes sobre los saldos mantenidos en cuenta corriente, sin perjuicio de las disposiciones que sobre esta materia pueda establecer por norma de carácter general.

El Banco podrá establecer y cobrar comisiones en la cuenta corriente conforme a las normas de aplicación general que establezca al efecto.

12. Los poderes que el cuentacorrentista otorgue para operar en la cuenta no podrán ejercerse, en cada caso, sin la aprobación previa del Banco, y deberán ajustarse a las circulares e instrucciones que para estos efectos imparta o dicte este último. Las revocaciones, limitaciones y modificaciones de las facultades concedidas a las personas autorizadas para representar al titular en lo referente a la cuenta corriente, como asimismo la renuncia de todo o parte de las mismas, no serán oponibles al Banco mientras éste no haya recibido la respectiva comunicación escrita debidamente documentada y no haya transcurrido el tiempo necesario para tomar las medidas correspondientes, todo ello aún cuando dicha revocación, modificación o renuncia hayan sido inscritas o publicadas en forma legal o de cualquier otro modo. En todo caso y cualesquiera sean las causas de término o cesación del mandato para representar al titular, éstas no serán oponibles al Banco, sino cuando éste haya tomado conocimiento fehaciente de ellas. No obstante lo expuesto, tratándose de poderes para actuar por cuenta y en representación del titular en sistemas de transferencia electrónica de fondos autorizados por el Banco, regirán las normas particulares que se establezcan sobre esa materia, sin perjuicio de la aplicación, en subsidio, de la presente normativa.
13. Constituye obligación esencial del titular hacer buen uso de su cuenta y revisar los movimientos y verificar los saldos de la misma, siendo por lo tanto de su exclusivo cargo cualquier error u omisión que se produjeren en las cartolas emitidas por el Banco, derivados de los depósitos o giros efectuados en ella, como asimismo por los cargos o abonos que se efectúen por parte del Banco producto de las operaciones realizadas por medio de sistemas electrónicos o que deriven de la aplicación de alguna disposición normativa establecida por el Banco.
14. El titular libera desde ya al Banco y a sus funcionarios de toda responsabilidad que pudiere afectarle con motivo o por causa de errores u omisiones de cualquier clase que se puedan producir en el movimiento de su cuenta corriente, ya sea que la inadvertencia o error provengan del Banco, de sus sistemas computacionales o de terceros ajenos a la institución. Al efecto, faculta irrevocablemente al Banco para que proceda a debitar los abonos o a revertir los movimientos erróneos efectuados en su cuenta corriente, así como los provenientes de devoluciones de órdenes de pago depositadas, aún cuando éstas resulten extemporáneas. Los errores u omisiones en que se incurra con ocasión del llenado de los comprobantes de depósito u otros documentos de la cuenta corriente por el titular o por un tercero por cuenta de éste, serán de exclusiva responsabilidad del cuentacorrentista. Tampoco responderá el Banco de los perjuicios sufridos por el titular causados por defectos de construcción, de funcionamiento o utilización de procesos, de máquinas, de sistemas computacionales o electrónicos de cualquier naturaleza, como también de sus accesorios y complementos.



Secretaría General

15. Las cuentas corrientes bancarias en moneda extranjera se regirán por las presentes condiciones generales y por las normas que pueda establecer el Banco para este tipo de cuentas, en uso de sus atribuciones legales. El titular sólo podrá efectuar en su cuenta giros en forma nominativa y a la vista, mediante órdenes de pago autorizadas expresamente por el Banco y a favor de empresas bancarias que correspondan a cuentacorrentistas del Banco. Tales giros deben corresponder, exclusivamente, a la liquidación de sumas de dinero pagaderas en moneda extranjera, en los términos del artículo 3° de la Ley N° 20.345, conforme ello se contemple, en su caso, en las normas de funcionamiento del respectivo sistema de compensación y liquidación de valores. Del mismo modo, los depósitos en cuenta corriente sólo podrán efectuarse en divisas, mediante órdenes de pago autorizadas expresamente por el Banco, giradas en contra de su cuenta o mediante cheques u órdenes de pago girados o emitidos en contra de los bancos del exterior que sean corresponsales de este último. Además, los giros y depósitos en moneda extranjera podrán también efectuarse mediante transferencias electrónicas autorizadas expresamente por el Banco.
 16. Para todos los efectos legales que se deriven tanto de la cuenta corriente bancaria como de las presentes condiciones generales, los comparecientes en la representación que invisten fijan su domicilio en esta ciudad, en la comuna de Santiago y se someten a la jurisdicción de sus Tribunales.
 17. Lo indicado en los numerales precedentes, es sin perjuicio de las normas particulares que sobre esta materia se puedan contemplar en los sistemas de transferencias electrónicas de fondos autorizadas por el Banco.
- II. Apertura de cuentas corrientes bancarias destinadas a operar como cuentas de liquidación adicionales en el Sistema LBTR, con el exclusivo objeto de permitir y caucionar la liquidación de sumas de dinero prevista en el artículo 3° de la Ley 20.345.

En relación con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 20.345 sobre Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros, y lo establecido por el artículo 55 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, con el exclusivo objeto de permitir y caucionar la liquidación de sumas de dinero que deba efectuarse a través del Sistema de Liquidación Bruta del Banco Central de Chile (Sistema LBTR), para extinguir los saldos deudores netos resultantes de la compensación financiera que tenga lugar en los Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros (SCL) gestionados por las sociedades administradoras, estas últimas podrán acceder a la apertura de cuentas corrientes bancarias adicionales, de carácter accesorio respecto de las cuentas corrientes a que se refiere la Sección I anterior, debiendo sujetarse para ese efecto a las siguientes condiciones generales:

1. Conforme se contemple en las Normas de Funcionamiento (NF) aplicables al respectivo SCL, las sociedades administradoras podrán solicitar al Banco Central de Chile, la apertura de cuentas corrientes bancarias adicionales cuya finalidad específica corresponderá a operar como cuentas de liquidación adicionales en el Sistema LBTR, para el depósito de los fondos enterados por concepto de garantías en efectivo requeridas por la Ley 20.345, a objeto de caucionar con esos recursos la liquidación de las sumas de dinero a que se refiere su artículo 3°, debiendo las garantías indicadas estar relacionadas con órdenes de compensación aceptadas por el SCL respectivo.



Secretaría General

Esta solicitud podrá presentarse conjuntamente con la solicitud de apertura de cuenta corriente a que se refiere la Sección I precedente o con posterioridad a ella.

2. La apertura y mantención de las señaladas cuentas corrientes será facultativa para el Banco, quien podrá denegar la solicitud correspondiente o resolver su cierre, en la oportunidad y con sujeción a los términos que el mismo determine.
3. Atendido el carácter accesorio de las cuentas corrientes bancarias indicadas, el término o cierre de la cuenta corriente principal en la cual se efectúen las liquidaciones de dinero indicadas en el artículo 3° de la Ley 20.345, implicará el cierre de las primeras, caso en el cual los fondos correspondientes deberán ser transferidos a una cuenta corriente mantenida por el cuentacorrentista en una empresa bancaria, que cumpla con las exigencias dispuestas en las NF para depositar dichas cauciones, sin responsabilidad ulterior para el Banco.
4. La operación de estas cuentas corrientes, en lo referido a su implementación como cuentas de liquidación adicionales en el Sistema LBTR, deberá observar las normas generales del referido sistema de pagos, y las instrucciones pertinentes de las NF. En todo caso, la transferencia de fondos desde o hacia estas cuentas de liquidación deberá sujetarse a las normas dictadas o que dicte el Banco para el Sistema LBTR.
5. Estas cuentas corrientes serán abonadas o cargadas mediante instrucciones de transferencia de fondos que el cuentacorrentista deberá impartir de acuerdo a las normas del Sistema LBTR, empleando las vías de comunicación y conexión dispuestas al efecto. Las instrucciones indicadas se ejecutarán en la medida que existan fondos suficientes disponibles en la respectiva cuenta corriente bancaria.
6. Los fondos que se depositen en estas cuentas no generarán el pago de intereses o reajustes, ni implicarán el otorgamiento de facilidades de financiamiento o refinanciamiento, ni la garantía del Banco Central de Chile, respecto de las obligaciones a liquidar en los SCL administrados por los titulares de dichas cuentas.

El Banco podrá establecer y cobrar comisiones aplicables a estas cuentas corrientes, conforme a las normas generales que establezca, pudiendo cargarlas en las mismas o en la cuenta corriente principal que mantenga la sociedad administradora.

7. Las sociedades administradoras titulares de estas cuentas corrientes bancarias, asumen la responsabilidad exclusiva por los recursos que depositen y abonen, declarando que se encuentran legal y contractualmente habilitadas para disponer de ellos, obligándose a dar estricto cumplimiento para este efecto a las normas pertinentes a las cauciones que administren, comprendidas en la Ley 20.345, las instrucciones de la Superintendencia de Valores y Seguros y las NF.

Conforme a lo expresado, el Banco en su condición de proveedor del sistema de cuentas corrientes indicado y de administrador del Sistema LBTR, limita su responsabilidad a la mera ejecución de las instrucciones de transferencia de fondos que emita la sociedad administradora titular de la o las cuentas de liquidación adicionales.



Secretaría General

Por ello, la debida constitución, registro, modificación o cancelación de las garantías cuyos fondos sean depositados en estas cuentas, será también de responsabilidad única y exclusiva de la sociedad administradora de conformidad a la legislación especial citada, limitándose la responsabilidad del Banco únicamente al cumplimiento de las instrucciones de transferencia de fondos que reciba como administrador del Sistema LBTR, de conformidad con las normas y horarios aplicables a dicho sistema de pagos.

La sociedad administradora, se obliga a mantener indemne al Banco ante cualquier pérdida o perjuicio patrimonial que pueda sufrir en caso de demandarse la responsabilidad del mismo por cualquiera de los conceptos antes indicados, por parte de quienes hubieren constituido o aportado las garantías antedichas de conformidad a la Ley 20.345, o en su caso solicitado su alzamiento, modificación o sustitución, reclamando la restitución de todo o parte de los fondos indicados o la indemnización de perjuicios que corresponda, cualquiera sea la causal invocada.

En este mismo sentido, la sociedad administradora se obliga a la defensa judicial o extrajudicial del Banco, o los costos de la misma, en caso de reclamos, acciones, demandas, juicios, embargos, medidas precautorias, sentencias, multas, sanciones y de cualquier gasto, incluyendo honorarios y demás costas legales causados o derivados de demandas o reclamaciones interpuestas en contra del Banco por los conceptos antedichos.

8. En lo no previsto en la Sección II de estas condiciones generales, se aplicará la Sección I anterior, en todo aquello que sea compatible con lo dispuesto en la presente Sección II.
9. La sociedad administradora que acceda a esta modalidad de apertura de cuentas corrientes bancarias, deberá suscribir un ejemplar de las presentes condiciones generales que incluya la Sección II indicada, obligándose en los términos antedichos, conforme al modelo de contrato que le remita el Gerente General del Banco Central de Chile, de conformidad con la Sección III de estas condiciones generales, individualizando las cuentas corrientes adicionales que se abran, distinguiéndolas de la cuenta corriente principal, mediante el respectivo número o código de identificación que se asigne a cada una de ellas.

III. Encomendar al Sr. Gerente General la celebración de los contratos de cuenta corriente bancaria, en los términos establecidos en el presente Acuerdo, con las sociedades administradoras a que se refiere la Ley N° 20.345 que soliciten dicha apertura.

JUAN PABLO ARAYA MARCO
Ministro de Fe

Santiago, 21 de julio de 2015



CAPÍTULO III.H.4

SISTEMA DE LIQUIDACIÓN BRUTA EN TIEMPO REAL **DEL BANCO CENTRAL DE CHILE** **(SISTEMA LBTR)**

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. El Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile, en adelante el "Sistema LBTR", es un sistema electrónico de pagos por medio del cual sus participantes pueden efectuar transferencias de fondos en moneda nacional entre sí y liquidar las demás operaciones que se indican en este Capítulo.
2. El Sistema LBTR es administrado por el Banco Central de Chile y opera de acuerdo a un modelo de liquidación bruta y en tiempo real. Por consiguiente cada instrucción de transferencia de fondos y demás operaciones autorizadas se liquida en forma individual una vez recibida, en tanto el participante que la emite dispone de fondos suficientes en su cuenta de liquidación y se cumplen los demás requisitos establecidos en este Capítulo y en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR.
3. Los participantes tienen el derecho a liquidar las operaciones que se indican en este Capítulo a través del Sistema LBTR o a través de otros sistemas autorizados por el Banco Central de Chile. Sin embargo, todo participante tiene la obligación de aceptar la liquidación de las operaciones antes referidas que realizan otros participantes.
4. Los participantes pueden efectuar transferencia de fondos en moneda nacional y liquidar operaciones en el Sistema LBTR por cuenta propia o de cualquier otro comitente, pero siempre deben hacerlo a nombre propio.

II. DEFINICIONES

5. Para los efectos de este Capítulo se establecen las siguientes definiciones:

Cuenta de Liquidación: el registro de los cargos y abonos en moneda nacional que durante el horario de operaciones del Sistema LBTR se efectúan a un participante, como resultado de la liquidación de las operaciones que se indican en este Capítulo.



Respecto de las empresas bancarias establecidas en el país que participen en el Sistema LBTR, la cuenta de liquidación forma parte integrante de la cuenta corriente en moneda nacional que la respectiva institución financiera mantiene en el Banco Central de Chile, registrándose contablemente al término del horario de operaciones de dicho Sistema, el saldo o resultado final de la cuenta de liquidación en su respectiva cuenta corriente. Lo mismo será aplicable respecto de las sociedades administradoras a que se refiere la Ley N° 20.345 sobre Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros, en adelante las "Sociedades Administradoras", a las cuales el Banco Central de Chile hubiere abierto una cuenta corriente en moneda nacional con sujeción al artículo 3° de dicha legislación, en relación con el artículo 55 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco, en adelante "LOC".

El Banco Central de Chile (indistintamente el "Banco") podrá abrir a los participantes del Sistema LBTR más de una cuenta de liquidación, la cual estará vinculada con una cuenta corriente específica abierta en el Banco en los términos antedichos, la que se establecerá, identificará, individualizará y operará conforme a las normas, requisitos y procedimientos que se establezcan respecto del citado sistema de pagos en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR; y en las condiciones generales aplicables a esas cuentas corrientes bancarias.

En caso de tratarse de la apertura de cuentas de liquidación adicionales a las referidas sociedades administradoras, ello tendrá lugar con el exclusivo objeto de permitir y caucionar la liquidación de sumas de dinero a través del Sistema LBTR a que se refiere el artículo 3° de Ley 20.345, para extinguir los saldos deudores netos de efectivo resultantes de la compensación financiera regida por esa legislación. Para este efecto, los fondos que las sociedades administradoras mantengan en estas cuentas de liquidación deberán corresponder a garantías relacionadas con órdenes de compensación aceptadas por el Sistema de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros respectivo, por concepto de cauciones individuales o fondos de garantía previstos en la Ley 20.345.

Asimismo, las referidas cuentas de liquidación adicionales, revestirán carácter accesorio respecto de la cuenta de liquidación que la sociedad administradora disponga para efectuar la liquidación antedicha. Conforme a ello, a fin de cumplir el objetivo señalado a dicha cuenta adicional la respectiva sociedad administradora instruirá el cargo y abono de la misma, al inicio y término del ciclo diario de operaciones del Sistema LBTR, respectivamente, dando cumplimiento a las normas de funcionamiento aplicables y al presente Capítulo, velando porque durante el referido ciclo esta mantenga saldo cero.

Instrucción de Transferencia de Fondos: el mensaje electrónico que emite un participante en la forma y a través de los medios autorizados, por el cual instruye transferir un determinado importe de moneda nacional desde su cuenta de liquidación a la cuenta de liquidación de otro participante o al Banco Central de Chile cuando corresponda.



Liquidación: el acto por medio del cual se extingue una obligación de pago entre dos participantes en el Sistema LBTR, y que se perfecciona mediante la transferencia y registro de los correspondientes fondos desde la cuenta de liquidación de un participante a la cuenta de liquidación de otro participante o al Banco Central de Chile cuando corresponda. El referido concepto también se aplicará respecto de las transferencias de fondos efectuadas entre cuentas de liquidación de un mismo participante, instruidas al Sistema LBTR, en caso de proceder.

Participantes: el Banco Central de Chile y las entidades autorizadas por el mismo para efectuar transferencias de fondos y liquidar operaciones en el Sistema LBTR, en su carácter de sistema de pagos regulado de conformidad con las atribuciones conferidas al Banco Central de Chile por la LOC.

III. **PARTICIPACIÓN**

6. La calidad de participante en el Sistema LBTR se obtiene una vez aprobada por el Banco Central de Chile la solicitud de participación y suscrito el “*Contrato de Adhesión al Sistema LBTR*”.

La suscripción del “*Contrato de Adhesión al Sistema LBTR*” por parte de un participante importa la aceptación expresa de todas las normas y condiciones que rigen el Sistema, incluido el Reglamento Operativo del mismo y sus posteriores modificaciones.

7. Las empresas bancarias autorizadas para operar en el país por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrán solicitar se les otorgue la calidad de participantes en el Sistema LBTR en tanto cumplan los requisitos establecidos y mantengan cuenta corriente en moneda nacional en el Banco Central de Chile.

Asimismo, podrán solicitar se les otorgue la calidad de participantes en el Sistema LBTR las Sociedades Administradoras, en tanto cumplan con los requisitos establecidos y mantengan cuenta corriente en moneda nacional en el Banco Central de Chile. En todo caso, y para los efectos previstos en el artículo 3° de la Ley N° 20.345, la utilización de la referida cuenta corriente y el ejercicio de la calidad de participante del Sistema LBTR que se confiera por el Banco Central de Chile tendrá por objeto exclusivo permitir a la respectiva Sociedad Administradora la liquidación de las sumas de dinero correspondientes a la liquidación de los saldos acreedores o deudores netos de los Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros a su cargo, cuando la referida liquidación deba efectuarse a través del Sistema LBTR conforme se establezca en las normas de funcionamiento aplicables a éstos de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 20.345; así como caucionar dicha liquidación de efectivo mediante fondos que se depositen en una cuenta de liquidación adicional, y se transfieran desde la misma para efectuar esa liquidación, conforme se contemple en las normas de funcionamiento aludidas. Lo anterior, no implicará, en ningún caso, el otorgamiento de facilidades de financiamiento o refinanciamiento, ni la garantía por parte del Banco Central de Chile, respecto de las operaciones a liquidar; así como tampoco respecto de los fondos depositados en las cuentas de liquidación, a cualquier título con que ello tenga lugar.



8. La aprobación de la solicitud de participación y la suscripción del respectivo “*Contrato de Adhesión al Sistema LBTR*”, estarán sujetas a la aprobación previa por parte del Banco Central de Chile de las capacidades de conexión y comunicación del participante con el Sistema, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Operativo.
9. Durante el horario de operaciones, el Banco Central de Chile podrá suspender transitoriamente la participación de cualquier entidad en el Sistema LBTR cuando dicha entidad presente problemas o fallas técnicas que puedan afectar su capacidad de conexión, de comunicación o el normal funcionamiento del Sistema.

Asimismo, el Banco Central de Chile podrá suspender por un plazo de hasta 90 días la participación de cualquier entidad en el sistema LBTR cuando haya incurrido en incumplimiento de las normas establecidas en este Capítulo o en el Reglamento Operativo, o bien presente problemas o fallas técnicas reiteradas que afecten su capacidad de conexión o de comunicación. En tal caso, el Banco Central de Chile comunicará previamente esta decisión a la Superintendencia de Banco e Instituciones Financieras, tratándose de empresas bancarias, o a la Superintendencia de Valores y Seguros, en el caso de Sociedades Administradoras.

Durante el período en que su participación se encuentre suspendida, dicha entidad podrá operar en el Sistema LBTR sólo en la forma y por los medios que determine el Banco Central de Chile, y para las operaciones que éste expresamente autorice.

10. El Banco Central de Chile podrá revocar la calidad de participante y, por tanto, la autorización para operar en el Sistema LBTR, a las entidades que incurran en incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas en este Capítulo o en el Reglamento Operativo; o, en su caso, de las disposiciones de Ley N° 20.345 y de las normas de funcionamiento respectivas tratándose de Sociedades Administradoras; o bien lleven a cabo actuaciones que pongan en riesgo el normal funcionamiento del Sistema LBTR, otros sistemas de pagos o la estabilidad del sistema financiero. En especial, la calidad de participante en el Sistema LBTR se entenderá revocada de pleno derecho en relación con las Sociedades Administradoras cuya autorización de existencia fuere revocada o respecto de cuyas normas de funcionamiento aplicables a los Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros que administren deje de contemplarse o permitirse la liquidación de sumas de dinero a través de cuentas corrientes mantenidas en el Banco Central de Chile; sin perjuicio de proceder también al cierre de la cuenta corriente respectiva conforme a las condiciones generales aplicables. En tales situaciones, el Banco Central de Chile comunicará previamente esta decisión a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la Superintendencia de Valores y Seguros según corresponda.

Asimismo, procederá el cierre o suspensión de las cuentas de liquidación adicionales que se hubieren abierto a los participantes, con sujeción a las condiciones generales aplicables a la apertura de las respectivas cuentas corrientes bancarias mantenidas en el Banco Central de Chile y a las instrucciones dictadas de conformidad a este Capítulo.



IV. INSTRUCCIONES DE TRANSFERENCIA DE FONDOS

11. Las Instrucciones de Transferencia de Fondos deberán ser emitidas por los participantes en los formatos y por medio de los sistemas de comunicaciones autorizados y dentro de los horarios establecidos en el Reglamento Operativo.
12. El Sistema LBTR procesará las Instrucciones de Transferencia de Fondos en forma individual una vez recibidas, siempre que el participante que las emita mantenga fondos disponibles suficientes en su cuenta de liquidación, con cargo a la cual dicha instrucción hubiere sido impartida conforme dicha cuenta se individualice e identifique en la respectiva orden de transferencia.

Para efectos de establecer el orden de liquidación en caso de insuficiencia de fondos disponibles, los participantes podrán asignar una prioridad a cada una de las Instrucciones de Transferencia de Fondos que emitan respecto de una determinada cuenta de liquidación.

Sin perjuicio de lo anterior, y en relación con lo previsto en el número 13 siguiente y en el Título VI de este Capítulo, tratándose de participantes que correspondan a Sociedades Administradoras, dada su especial naturaleza jurídica, el régimen concursal especial que les es aplicable, y lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.345, las Instrucciones de Transferencia de Fondos (ITF) que dichos participantes emitan, solo se entenderán otorgadas para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales que procedan, una vez que las referidas entidades cuenten con fondos disponibles suficientes en su cuenta de liquidación, que habilite jurídicamente al Banco para proceder a la ejecución de la respectiva orden de pago conforme a lo previsto en el Título V siguiente. Por consiguiente, y sin perjuicio de aplicarse lo dispuesto en el numeral 20 de este Capítulo, se deja constancia que en el caso de no contar la señalada cuenta, por cualquier causa, con fondos disponibles suficientes para liquidar las ITF emitidas por una Sociedad Administradora en el día en que estas órdenes deban ser cursadas, se entenderá que la respectiva instrucción tendrá el carácter de no impartida por dicho participante al Sistema LBTR, para todos los efectos antedichos, careciendo por consiguiente de valor jurídico alguno, excluyendo de toda responsabilidad al Banco Central de Chile por estos conceptos, circunstancia de cuya aceptación, por parte de dichos participantes, deberá dejarse constancia expresa en el contrato de adhesión al Sistema LBTR que éstos suscriban, quedando por ende, el participante como único y exclusivo responsable de cualquier perjuicio que pudiere derivarse respecto del beneficiario de la respectiva instrucción o de otros terceros.

Por ende, el Banco Central de Chile en su condición de administrador del Sistema LBTR, procesará las instrucciones de transferencia de fondos que emita el participante respecto de la pertinente cuenta de liquidación, en la medida que existan fondos suficientes disponibles en la misma y se dé cumplimiento a la reglamentación y horarios aplicables del Sistema LBTR, sin que le corresponda asumir responsabilidad u obligación alguna respecto de los actos o convenciones que puedan efectuarse o perfeccionarse con motivo de dicha transferencia de fondos, ni le sean oponibles los mismos.



13. Los participantes podrán emitir Instrucciones de Transferencia de Fondos para liquidación en un día posterior al de su envío. En tales casos, dichas instrucciones podrán ser revocadas por el participante que las emitió en tanto las mismas no hayan sido liquidadas.

El número máximo de días que podrá mediar entre el de emisión y el de liquidación se establecerá en el Reglamento Operativo.

- 13bis. Asimismo, para la emisión de Instrucciones de Transferencia de Fondos cuya liquidación esté asociada o sea requisito para efectuar transferencias de instrumentos depositados en una entidad privada de depósito y custodia de valores regulada por la ley N° 18.876, bajo la denominada “modalidad de entrega contra pago”, los participantes que correspondan a empresas bancarias podrán actuar representados por una sociedad de apoyo al giro a las que se refiere el artículo 74 de la Ley General de Bancos que preste servicios vinculados al sistema de pagos y cuyo objeto considere la realización de las operaciones a que se refiere este numeral.

En tales casos, la referida sociedad de apoyo al giro bancario deberá actuar por cuenta y en nombre del participante que le haya otorgado mandato para emitir la Instrucción de Transferencia de Fondos correspondiente, observando los términos y condiciones de conexión, comunicación y operación del Sistema LBTR previstos en el presente Capítulo y en el Reglamento Operativo de dicho Sistema respecto de sus participantes, representantes y apoderados de éstos. En todo caso, la sociedad mandatada en la condición antedicha, deberá aceptar expresamente y en su integridad la señalada normativa y sus modificaciones, y acreditar su condición de representante autorizado por el participante respectivo para los efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo.

El Banco Central de Chile se reserva el derecho de aplicar las medidas contempladas en los números 9 y 10 del presente Capítulo respecto de la referida sociedad de apoyo al giro, de incurrir ésta en alguna de las situaciones previstas en los citados numerales. En todo caso, el Instituto Emisor podrá también exigir al respectivo participante que suspenda o ponga término a la forma de representación indicada, de ocurrir cualquiera de las situaciones antes mencionadas. La aplicación de cualquiera de las medidas referidas será comunicada a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.



V. LIQUIDACIÓN

14. Se liquidarán a través del Sistema LBTR los importes en moneda nacional correspondientes a:
 - a) Las Instrucciones de Transferencia de Fondos definidas en el numeral 5. de este Capítulo.
 - b) Los resultados netos de los ciclos diarios de compensación que resulten de las Cámaras a que se refieren los Capítulos III.H.1, III.H.2, III.H.3 y III.H.5 de este Compendio.
 - c) Las operaciones entre el Banco Central de Chile y uno o más participantes para cuya liquidación se requiera efectuar cargos o abonos en las cuentas en moneda nacional que éstos mantienen en el Instituto Emisor.
15. En el Sistema LBTR, se entenderá que la liquidación de cualquier operación de las señaladas en el número anterior se ha llevado a cabo o perfeccionado una vez efectuada la correspondiente transferencia y registro de fondos entre las cuentas de liquidación del o los participantes involucrados.
16. Una vez perfeccionada la liquidación de una Instrucción de Transferencia de Fondos o de cualquiera otra operación de las señaladas en el número 14. anterior, dicha instrucción u operación se tendrá por definitiva e irrevocable y, por lo tanto, no podrá ser anulada, revocada, revertida o modificada.

Lo mismo aplicará respecto de las instrucciones de transferencia de fondos que se impartan al Sistema LBTR, y deban perfeccionarse entre cuentas de liquidación que mantenga un mismo participante

17. La liquidación de los resultados netos de los ciclos diarios de compensación a los que se refiere la letra b) del número 14. de este Capítulo tendrá prioridad o prelación de pago respecto de cualquier Instrucción de Transferencia de Fondos que se encuentre en fila de espera. Asimismo, tendrán prioridad de liquidación aquellas operaciones a las que se refiere la letra c) del referido número 14. que sean iniciadas por el Banco Central de Chile y que importen cargo en las cuentas de liquidación de los participantes, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Operativo.

VI. FILA DE ESPERA

18. En caso que la liquidación de Instrucciones de Transferencia de Fondos no pueda llevarse a cabo por insuficiencia de fondos disponibles en la cuenta de liquidación en la que debe efectuarse los correspondientes cargos, dichas Instrucciones de Transferencia de Fondos quedarán pendientes en una fila de espera, y su liquidación ocurrirá una vez que en la mencionada cuenta existan fondos disponibles suficientes, respetando la prioridad que le haya asignado a cada una de ellas el participante que la emitió, y dentro de cada prioridad, el orden de llegada de las mismas.



Toda Instrucción de Transferencia de Fondos que se encuentre en fila de espera podrá ser revocada por el participante que la emitió, solo en tanto se encuentre en dicha condición. Del mismo modo, el participante podrá modificar la prioridad asignada inicialmente en tanto la Instrucción de Transferencia de Fondos se encuentre en la citada fila de espera.

19. El sistema LBTR revisará periódicamente el estado de las filas de espera y, en caso de identificar Instrucciones de Transferencia de Fondos que puedan ser liquidadas en forma simultánea, efectuará esa liquidación, respetando las prioridades asignadas por los participantes que las emitieron, y dentro de cada prioridad, el orden de llegada de las mismas.
20. En el horario fijado en el Reglamento Operativo, el Sistema LBTR eliminará de la fila de espera toda Instrucción de Transferencia de Fondos para ser cursada en ese día que no haya sido revocada por su emisor. Para todos los efectos legales, normativos o reglamentarios, se entenderá que dicha eliminación equivaldrá a la revocación de la misma por parte del participante que la emitió.

El Banco Central de Chile no asume responsabilidad alguna por los perjuicios que la revocación de una Instrucción de Transferencia de Fondos pueda producir al participante que la emitió, a otros participantes ó a terceros.

VII. FACILIDAD DE LIQUIDEZ INTRADÍA

21. El Banco Central de Chile, con el solo objeto de facilitar la liquidación de las operaciones señaladas en el número 14. anterior, ofrecerá a las empresas bancarias autorizadas para operar en el país que tengan la calidad de participantes del Sistema LBTR, acceso a una "Facilidad de Liquidez Intradía", en las condiciones establecidas en el Compendio de Normas Monetarias y Financieras del Banco Central de Chile.

VIII. COMUNICACIONES Y CONEXIONES

22. Las comunicaciones entre los participantes y el Sistema LBTR se efectuarán exclusivamente a través de los medios autorizados por el Banco Central de Chile.
23. Será obligación de los participantes:
 - i) Mantener, a su propio cargo, los equipos, sistemas y personal técnico necesarios para conectarse y comunicarse con el Sistema LBTR. En todo caso, los equipos y sistemas deben cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento Operativo.
 - ii) Mantener en adecuado funcionamiento las conexiones y comunicaciones de sus equipos y sistemas con el Sistema LBTR.
24. Todos los gastos que genere la emisión y recepción de mensajes y comunicaciones en el Sistema LBTR serán de cargo del participante que los emita.



IX. ACCESO, SEGURIDAD Y CONTINGENCIAS

25. Sólo podrán acceder a las funciones y efectuar operaciones en el Sistema LBTR las personas debidamente autorizadas por un participante. Dichas personas deberán respetar estrictamente las normas de seguridad establecidas para el Sistema.

En todo caso, los participantes responderán por cualquier acto, hecho u omisión proveniente de sus respectivos apoderados. Por el solo hecho que un apoderado acceda a las funciones y efectúe operaciones en el Sistema LBTR se entenderá que se encuentra plenamente facultado por el participante para actuar sin limitaciones ni restricciones de ningún tipo.

26. En caso de presentarse contingencias que afecten el normal funcionamiento del Sistema LBTR, los participantes deberán ceñirse estrictamente a las instrucciones que emita el Banco Central de Chile para su solución, así como también a los procedimientos que para tales casos se indiquen en el Reglamento Operativo.

El Banco Central de Chile sin que le afecte responsabilidad alguna, podrá suspender transitoriamente la operación del Sistema LBTR por razones de seguridad o bien a objeto de solucionar fallas técnicas u otras contingencias operativas.

X. HORARIO DE OPERACIONES

27. El Sistema LBTR operará todos los días hábiles bancarios en el horario establecido en el Reglamento Operativo. Las modificaciones del horario de operaciones serán informadas a los participantes con la debida anticipación.

XI. TARIFAS

28. La política de tarificación del Banco Central de Chile para los servicios que provee el Sistema LBTR tiene por objeto cubrir los gastos asociados a su implantación, operación y mantención.

29. Todo participante estará sujeto a los siguientes cargos tarifarios:

- i) Un Cargo Fijo Mensual por cada cuenta de liquidación mantenida en el Sistema LBTR, pudiendo establecer un cobro diferenciado por la o las cuentas de liquidación adicionales que se establezcan para un participante.
- ii) Un Cargo por Operación Liquidada en el Sistema.
- iii) Un cargo por la liquidación de los resultados netos de los ciclos diarios de las Cámaras de Compensación, a que se refiere la letra b) del N° 14 de este Capítulo, el que se aplicará a los participantes cuyas cuentas de liquidación sean cargadas o abonadas por estos conceptos.

El monto de los cargos anteriormente señalados, su período de vigencia y la oportunidad de cobro se establecerán en el Reglamento Operativo.



XII. RESPONSABILIDAD

30. El Banco Central de Chile dispone de los procedimientos necesarios para solucionar con un razonable grado de seguridad las contingencias de conexión, comunicación u operativas que puedan presentarse en el Sistema LBTR y afectar su normal acceso y funcionamiento.

En todo caso, el Banco Central de Chile no asume responsabilidad por los eventuales perjuicios que por efecto de dichas contingencias puedan sufrir los participantes en el Sistema LBTR o terceros, salvo que se trate de perjuicios directos que afecten a los participantes, y siempre que dichos perjuicios hubieren sido previsibles al tiempo de ocurrir las referidas contingencias, digan estricta relación con el acceso y funcionamiento del Sistema LBTR y se causen, exclusivamente, con motivo de acciones u omisiones del Banco Central de Chile imputables a culpa grave o negligencia dolosa.

Cualquier controversia que se produzca entre un participante y el Banco Central de Chile en esta materia será resuelta de acuerdo al procedimiento arbitral señalado en el "*Contrato de Adhesión al Sistema LBTR*".

XIII. AUTORIZACIONES

31. Se faculta al Gerente General del Banco Central de Chile, o a quien lo subrogue, para:
- i) Dictar el Reglamento Operativo del Sistema LBTR e introducir al mismo las modificaciones posteriores que se estimen necesarias para el buen funcionamiento y la seguridad del Sistema.
 - ii) Dictar las resoluciones y suscribir los documentos, actos y contratos que fueren necesarios para la aplicación del presente Capítulo.



CAPÍTULO III.H.4.1

REGLAMENTO OPERATIVO DEL SISTEMA LBTR

TÍTULO I

Disposiciones Generales

1. El Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real del Banco Central de Chile, en adelante, el "Sistema LBTR", es un sistema electrónico por medio del cual sus participantes pueden efectuar transferencias de fondos en moneda nacional entre sí y liquidar las demás operaciones que se indican en el número 4. de este Título.
2. El Sistema LBTR es administrado por el Banco Central de Chile y opera de acuerdo al modelo de liquidación bruta y en tiempo real. Por consiguiente cada instrucción de transferencia de fondos u operación se liquida en forma individual una vez recibida, en tanto el participante que la emite dispone de fondos suficientes en su cuenta de liquidación y se cumplen los demás requisitos establecidos en el Capítulo III.H.4 del Compendio de Normas Financieras y en este Reglamento Operativo.
3. De acuerdo a lo establecido en el Capítulo III.H.4 del Compendio de Normas Financieras, en el Sistema LBTR se entiende por liquidación el acto por medio del cual se extingue una obligación de pago entre dos participantes en el Sistema LBTR, y que se perfecciona mediante la transferencia de los correspondientes fondos desde la cuenta de liquidación de un participante a la cuenta de liquidación de otro participante o al Banco Central de Chile cuando corresponda. El referido concepto también se aplicará respecto de las transferencias de fondos efectuadas entre cuentas de liquidación de un mismo participante, instruidas al Sistema LBTR, en caso de proceder.
4. Se liquidan a través del Sistema LBTR los importes en moneda nacional correspondientes a:
 - a) Las Instrucciones de Transferencia de Fondos (ITFs), definidas en el número 1. del Título IV de este Reglamento Operativo.
 - b) Los resultados netos de los ciclos diarios de compensación que resulten de las Cámaras a que se refieren los Capítulos III.H.1, III.H.2, III.H.3 y III.H.5 del Compendio de Normas Financieras.
 - c) Las operaciones entre el Banco Central de Chile y uno o más participantes para cuya liquidación se requiera efectuar cargos o abonos en las cuentas en moneda nacional que éstos mantienen en el Instituto Emisor.
5. En el Sistema LBTR, la liquidación de cualquier operación de las señaladas en el número 4. anterior se lleva a cabo o perfecciona una vez efectuada la correspondiente transferencia y registro de fondos entre las cuentas de liquidación del o los participantes involucrados.
6. Una vez perfeccionada la liquidación de una Instrucción de Transferencia de Fondos o de cualquiera otra operación de las señaladas en el número 4. de este Título, dicha instrucción u operación se tendrá por definitiva e irrevocable y, por lo tanto, no puede ser anulada, revocada, revertida, resciliada o modificada.



TÍTULO II

Participación, Suspensión y Revocación

1. Son participantes el Banco Central de Chile y las entidades autorizadas por el mismo para efectuar transferencias de fondos y liquidar las demás operaciones que éste determine en el Sistema LBTR, en su carácter de sistema de pagos regulado de conformidad con las atribuciones conferidas al Banco Central de Chile por la Ley Orgánica Constitucional del Banco, en adelante "LOC".

Las empresas bancarias autorizadas para operar en el país por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrán solicitar se les otorgue la calidad de participantes en el Sistema LBTR en tanto cumplan los requisitos establecidos y mantengan cuenta corriente en moneda nacional en el Banco Central de Chile.

Asimismo, podrán solicitar se les otorgue la calidad de participantes en el Sistema LBTR las Sociedades Administradoras a que se refiere la Ley N° 20.345 sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, en adelante las "Sociedades Administradoras", en tanto cumplan con los requisitos establecidos y mantengan cuenta corriente en moneda nacional en el Banco Central de Chile. En todo caso, y para los efectos previstos en el artículo 3° de la Ley N° 20.345, la utilización de la referida cuenta corriente y el ejercicio de la calidad de participante del Sistema LBTR que se confiera por el Banco Central de Chile tendrá por objeto exclusivo permitir a la respectiva Sociedad Administradora la liquidación de las sumas de dinero correspondientes a la liquidación de los saldos acreedores o deudores netos de los Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros a su cargo, cuando la referida liquidación deba efectuarse a través del Sistema LBTR conforme se establezca en las normas de funcionamiento aplicables a éstos de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 20.345. Lo anterior, no implicará, en ningún caso, el otorgamiento de facilidades de financiamiento o refinanciamiento, ni la garantía por parte del Banco Central de Chile, respecto de las operaciones a liquidar; así como tampoco respecto de los fondos depositados en las cuentas de liquidación, a cualquier título con que ello tenga lugar.

2. La aprobación de la solicitud de participación y la suscripción del respectivo "Contrato de Adhesión al Sistema LBTR", estará sujeta a la aprobación previa por parte del Banco Central de Chile de las capacidades de conexión y comunicación del participante con el Sistema LBTR en los siguientes términos:
 - Disponer de acceso a la red S.W.I.F.T. e intercambiar satisfactoriamente las claves de autenticación RMA correspondientes a la utilización de dicha red, con la dirección S.W.I.F.T. utilizada para el "Sistema de Pagos en el Banco Central de Chile", tanto en modalidad 'Live' (BCECCLRRXXX), como en 'Test & Training' (ZYAACLR0XXX), así como con la dirección S.W.I.F.T. del propio "Banco Central de Chile", en modalidad 'Live' (BCECCLRMXXX) y en modalidad 'Test & Training' (BCECCLR0XXX);
 - Estar adscrito al Grupo Cerrado de Usuarios Fin Copy de S.W.I.F.T., para el Sistema de Pagos del Banco Central de Chile (SCP);
 - Tener habilitada la opción de envío de mensajes Fin Copy de S.W.I.F.T.;
 - Disponer de acceso a la red de comunicaciones privada del Banco Central de Chile;
 - Disponer de acceso a la red de comunicaciones SINACOFI;

7. El Banco Central de Chile podrá revocar la calidad de participante y, por tanto, la autorización para operar en el Sistema LBTR, a las entidades que incurran en incumplimientos graves o reiterados de las normas establecidas en el Capítulo III.H.4 del Compendio de Normas Financieras o en este Reglamento Operativo, o, en su caso, de las disposiciones de la Ley N° 20.345 y de las normas de funcionamiento respectivas tratándose de Sociedades Administradoras, o bien lleven a cabo actuaciones que pongan en riesgo el normal funcionamiento del Sistema LBTR, de otros sistemas de pagos o la estabilidad del sistema financiero.

En especial, la calidad de participante en el Sistema LBTR se entenderá revocada de pleno derecho en relación con las Sociedades Administradoras cuya autorización de existencia fuere revocada o respecto de cuyas normas de funcionamiento aplicables a los Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros que administren deje de contemplarse o permitirse la liquidación de sumas de dinero a través de cuentas corrientes mantenidas en el Banco Central de Chile; sin perjuicio de proceder también al cierre de la cuenta corriente respectiva conforme a las condiciones generales aplicables.

Asimismo, procederá el cierre o suspensión de las cuentas de liquidación adicionales que se hubieren abierto a los participantes, con sujeción a las condiciones generales aplicables a la apertura de las respectivas cuentas corrientes bancarias mantenidas en el Banco Central de Chile y a las instrucciones dictadas de conformidad al Capítulo III.H.4 citado y el presente Reglamento Operativo.

En tales situaciones, el Banco Central de Chile comunicará previamente esta decisión a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la Superintendencia de Valores y Seguros según corresponda.



TÍTULO III

Cuenta de Liquidación

1. En la cuenta de liquidación de cada participante se registrarán los cargos y abonos en moneda nacional que, durante el horario de operaciones del Sistema LBTR, se efectúen como resultado de la liquidación de las operaciones señaladas en el número 4, del Título I de este Reglamento Operativo.

Respecto de las empresas bancarias establecidas en el país que participen en el Sistema LBTR, la cuenta de liquidación forma parte integrante de la cuenta corriente en moneda nacional que la respectiva institución financiera mantiene en el Banco Central de Chile, registrándose contablemente al término del horario de operaciones de dicho Sistema, el saldo o resultado final de la cuenta de liquidación en su respectiva cuenta corriente. Lo mismo será aplicable respecto de las Sociedades Administradoras a las cuales el Banco Central de Chile hubiere abierto una cuenta corriente en moneda nacional con sujeción al artículo 3° de la Ley N° 20.345, en relación con el artículo 55 de la LOC.

2. Cada participante autorizado en el Sistema LBTR dispondrá de una cuenta de liquidación. Sin perjuicio de lo anterior y sólo en casos debidamente justificados, el Banco Central de Chile podrá autorizar a un participante el uso de cuentas de liquidación adicionales, efecto para el cual el respectivo participante deberá solicitar por escrito al Banco Central de Chile, mediante comunicación dirigida a su Gerente General, la apertura de una o más cuentas de liquidación adicionales, con sujeción a lo establecido en el Capítulo III.H.4 del Compendio citado.

Tratándose de sociedades administradoras de la Ley N° 20.345, deberá acreditarse que la apertura de cuentas de liquidación adicionales está comprendida en las Normas de Funcionamiento aplicables al respectivo sistema regido por esa legislación. En relación con las solicitudes recibidas de participantes que sean empresas bancarias, deberá acreditarse el cumplimiento de las exigencias y requisitos generales que pueda establecer el Banco Central de Chile para estos efectos, las que se contendrán en este Reglamento Operativo.

3. Durante el horario de operaciones del Sistema LBTR, la pertinente cuenta de liquidación de cada participante se abonará o cargará de acuerdo a las reglas establecidas en el Capítulo III.H.4 del Compendio de Normas Financieras y en este Reglamento Operativo.
4. Cada participante en el Sistema LBTR será responsable de revisar continuamente los movimientos que se efectúan en su pertinente cuenta de liquidación, y velar por que en ella existan fondos disponibles suficientes para efectuar la liquidación de las Instrucciones de Transferencia de Fondos y de las otras operaciones señaladas en el número 4. del Título I de este Reglamento Operativo.

TÍTULO IV

Liquidación de Instrucciones de Transferencia de Fondos

1. La Instrucción de Transferencia de Fondos es el mensaje electrónico que emite un participante a través de los medios autorizados, por el cual instruye transferir un determinado importe de moneda nacional desde su cuenta de liquidación a la cuenta de liquidación de otro participante o al Banco Central de Chile cuando corresponda. La respectiva cuenta de liquidación tanto del participante ordenante, como del participante destinatario de la transferencia de fondos, corresponderá a la que se individualice e identifique en la respectiva orden de transferencia.
2. Las Instrucciones de Transferencia de Fondos deberán ser emitidas por los participantes al Sistema LBTR en los formatos y por medio de los sistemas de comunicaciones señalados en este Reglamento Operativo.
3. El Sistema LBTR procesará y liquidará las Instrucciones de Transferencia de Fondos con fecha de liquidación en el día de operaciones en forma individual una vez recibidas, en tanto el participante que las emita mantenga fondos disponibles suficientes en su pertinente cuenta de liquidación. En todo caso, las Instrucciones de Transferencia de Fondos emitidas por las Sociedades Administradoras también se sujetarán a lo previsto en los párrafos penúltimo y final del N° 12 del Capítulo III.H.4 de este Compendio.
4. Los participantes podrán enviar Instrucciones de Transferencia de Fondos al Sistema LBTR con una anticipación de hasta siete días calendario al de su liquidación. En tales casos, dichas instrucciones serán liquidadas en ese día y al inicio del ciclo operativo del Sistema, en tanto el participante que las emitió mantenga fondos disponibles suficientes en su cuenta de liquidación.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las Instrucciones de Transferencia de Fondos enviadas con anterioridad a su día de liquidación podrán ser revocadas por el participante que las emitió en tanto las mismas no hayan sido liquidadas.

5. De acuerdo a lo establecido en el número 13bis del Capítulo III.H.4 de este Compendio, para la emisión de Instrucciones de Transferencia de Fondos cuya liquidación esté asociada o sea requisito para efectuar transferencias de instrumentos depositados en una entidad privada de depósito y custodia de valores regulada por la ley N° 18.876, bajo la denominada "modalidad de entrega contra pago", los participantes que correspondan a empresas bancarias podrán actuar representados por una sociedad de apoyo al giro a las que se refiere el artículo 74 de la Ley General de Bancos que preste servicios vinculados al sistema de pagos y cuyo objeto considere la realización de ese tipo de operaciones.

En tales casos, la referida sociedad de apoyo al giro bancario deberá actuar por cuenta y en nombre del participante que le haya otorgado mandato para emitir la Instrucción de Transferencia de Fondos correspondiente, observando los términos y condiciones de conexión, comunicación y operación del Sistema LBTR previstos en este Reglamento Operativo y en el Capítulo III.H.4 de este Compendio respecto de sus participantes, representantes y apoderados de éstos.

TÍTULO V

Filas de Espera

1. En caso que la liquidación de una Instrucción de Transferencia de Fondos o de alguna operación de las señaladas en la letra c) del número 4. del Título I de este Reglamento Operativo no pueda llevarse a cabo por insuficiencia de fondos disponibles en la pertinente cuenta de liquidación en la que debe efectuarse el correspondiente cargo, dicha Instrucción de Transferencia de Fondos u operación quedará pendiente en una fila de espera hasta que en la mencionada cuenta existan fondos disponibles suficientes, o bien opere el mecanismo de liquidación simultánea señalado en el número 7 de este Título.
2. Para efectos de establecer el orden en que se liquidan las Instrucciones de Transferencia de Fondos que se encuentren en fila de espera respecto de una determinada cuenta de liquidación, los participantes podrán asignar una prioridad a cada una de las Instrucciones de Transferencia de Fondos que emiten al momento de enviarlas al Sistema LBTR. Respecto de cada prioridad, las Instrucciones de Transferencia de Fondos emitidas por un participante se ordenarán de acuerdo con el orden de recepción de las respectivas órdenes.

El número total de prioridades disponibles para los participantes será de 84, siendo la número 15 la prioridad más alta y la número 98 la prioridad más baja.

En todo caso, la asignación de una prioridad por parte del participante emisor será opcional y, en caso de no hacerlo, el Sistema LBTR le asignará por defecto la prioridad 98.

3. No obstante lo anterior, a aquellas Instrucciones de Transferencias de Fondos emitidas de acuerdo a lo establecido en el número 13bis del Capítulo III.H.4 de este Compendio se les podrá asignar una prioridad comprendida en el rango de prioridades 11 a 98. En caso de no asignarse una prioridad, el Sistema LBTR le asignará por defecto la prioridad 50.
4. El Banco Central de Chile se ha reservado, en forma exclusiva, el rango de prioridades 00 a 10, así como también la prioridad 99.
5. La prioridad asignada a una Instrucción de Transferencia de Fondos que se encuentre en fila de espera podrá ser modificada por el participante que la emitió en tanto ésta se mantenga en dicha condición. No obstante lo señalado precedentemente, la prioridad asignada a una Instrucción de Transferencia de Fondos emitida de acuerdo a lo establecido en el número 13bis del Capítulo III.H.4 de este Compendio, no podrá ser modificada con posterioridad a su emisión.
6. Toda Instrucción de Transferencia de Fondos que se encuentre en fila de espera podrá ser anulada o revocada por el participante que la emitió en tanto ésta se mantenga en dicha condición.
7. El Sistema LBTR revisará periódicamente el estado de las filas de espera y, en caso de identificar Instrucciones de Transferencia de Fondos que puedan ser liquidadas en forma simultánea considerando los fondos disponibles en las cuentas de los participantes involucrados, efectuará esas liquidaciones, respetando las prioridades asignadas por los participantes que las emitieron y, dentro de cada prioridad, el orden de llegada de las mismas.

TÍTULO VII

Liquidación de Otras Operaciones

1. Las operaciones a las que se hace referencia en la letra c) del número 4 del Título I de este Reglamento Operativo que importen abonos del Banco Central de Chile a la cuenta de otro participante en el Sistema LBTR se liquidarán dentro de los horarios señalados en el "Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR" del Anexo 1 de este Reglamento Operativo.
2. Se incluyen entre las operaciones señaladas en el número 1. anterior las siguientes:
 - a) Vencimientos de captaciones mediante Facilidad Permanente de Depósito y depósitos de liquidez (Primera Parte CNMF, Cap. 2.2).
 - b) Retiros de fondos en cuenta Depósito Reserva Técnica (Primera Parte CNMF, Cap. 3.1 sección III).
 - c) Pago interés por el encaje de los depósitos y captaciones a plazo en moneda nacional (Primera Parte CNMF, Cap. 3.1, sección II).
 - d) Compras de divisas (CNCI, Cap. I, N°7).
 - e) Solicitudes de Facilidad Permanente de Liquidez, Línea de Crédito de Liquidez para empresas bancarias con Garantía Prendaria y línea de crédito de liquidez (Primera Parte CNMF, Cap. 2.1 y 2.3).
 - f) Compras de Títulos de Crédito con pacto de retroventa (Primera Parte CNMF, Cap. 2.1).
 - g) Ventas swap de divisas (Primera Parte CNMF, Cap. 2.4).
 - h) Vencimientos de contratos de compra swap de divisas (Primera Parte CNMF, Cap.2.4).
 - i) Compras de Títulos de Crédito con pacto de retroventa para facilidad de liquidez intradía (Primera Parte CNMF, Cap. 2.1, sección II).
 - j) Refinanciamientos de créditos hipotecarios (Acuerdos N°1583 y 1719).
 - k) Abonos por Retenciones Judiciales (Ley 18.840 Orgánica del BCCh).
 - l) Pagos de Pagarés y Bonos por DCV (Primera Parte CNMF Cap. 1.2 sección I letra A).
 - m) Pagos de Pagarés por Ventanilla (Primera Parte CNMF Cap. 1.2, sección I. letra B).
 - n) Abonos por depósitos en bóvedas de custodia (Acdo. 269-02-930114, contrato de las instituciones financieras con BCCh y Reglamento de Custodia de Dinero).
 - o) Abonos en cuenta corriente por depósitos en efectivo en el BCCh (Contrato Cuenta Corriente con BCCh).
 - p) Abonos por Depósitos en Cta. Cte. de los Bancos de Órdenes de Pago BCC (Ley 18.840 Orgánica del BCCh).
 - q) Abonos por Depósitos Cuentacorrentistas con Documentos (Ley 18.840 Orgánica. del BCCh).
 - r) Abonos por Rescate Anticipado de Pagarés (Primera Parte CNMF Cap. 1.2, sección I. letra A).
 - s) Otros abonos específicos.
3. Las operaciones a las que se hace referencia en la letra c) del número 4 del Título I de este Reglamento Operativo que importen cargos del Banco Central de Chile a la cuenta de otro participante en el Sistema LBTR se liquidarán dentro de los horarios señalados en el "Ciclo Operativo Diario del Sistema LBTR" del Anexo 1 de este Reglamento Operativo.

Estas operaciones serán efectuadas por el Banco Central de Chile, y tendrán máxima prioridad de liquidación en caso de quedar en fila de espera por insuficiencia de fondos disponibles en la cuenta de liquidación del participante obligado.

4. Se incluyen entre las operaciones señaladas en el número 3. anterior las siguientes:
- a) Captaciones mediante Facilidad Permanente de Depósito y Depósitos de Liquidez (Primera Parte CNMF, Cap. 2.2).
 - b) Depósitos de fondos en cuenta Depósito Reserva Técnica (Primera Parte CNMF, Cap. 3.1).
 - c) Ventas de divisas (CNCI, Cap. I, N°7).
 - d) Vencimientos de solicitudes de Facilidad Permanente de Liquidez, Línea de Crédito de Liquidez para empresas bancarias con Garantía Prendaria y línea de crédito de liquidez (Primera Parte CNMF, Cap. 2.1 y 2.3).
 - e) Ventas de pagarés y bonos emitidos por el Banco Central de Chile (Primera Parte CNMF, Cap. 1.2, sección I).
 - f) Retroventas de Títulos de Crédito comprados con pacto (Primera Parte CNMF, Cap. 2.1)
 - g) Vencimientos de contratos de venta swap de divisas (Primera Parte CNMF, Cap. 2.4).
 - h) Compras swap de divisas (Primera Parte CNMF, Cap. 2.4).
 - i) Retroventas de Títulos de Crédito comprados con pacto por facilidad de liquidez intradía (Primera Parte CNMF, Cap. 2.1, sección I).
 - j) Vencimientos de letras hipotecarias adquiridas a bancos (Acuerdo N°1506).
 - k) Recuperaciones de refinanciamientos de créditos hipotecarios (Acuerdos N° 1583, 1719 y 1734).
 - l) Vencimientos de Contratos por Ventas de Cartera a bancos (Acuerdo N°1493).
 - m) Vencimientos por licitación de Cartera de la ex ANAP (Acuerdo N°1901).
 - n) Vencimientos obligación subordinada del Banco de Chile (Ley N°19.396).
 - o) Recuperaciones de créditos CORFO (Leyes N°18.401 y 18.577).
 - p) Vencimientos de créditos para la vivienda/SERVIU (Crédito AID 513).
 - q) Cargos por giros en bóvedas de custodia (Acdo. 269-02-930114, contrato de las instituciones financieras con BCC y Reglamento de Custodia de Dinero).
 - r) Cargos por giros de efectivo en el BCC (Contrato de Cuenta Corriente con BCCh).
 - s) Cobros talonarios de órdenes de pagos y Servicios Sistema LBTR (Contrato de Cuenta Corriente con BCCh).
 - t) Documentos Pagados por Canje (Ley 18.840 Orgánica del BCCh).
 - u) Otros cargos específicos.
 - v) Cargos por Retenciones Judiciales (Ley 18.840 Orgánica del BCCh).
 - w) Cargos por Órdenes de Pago BCCh giradas y depositadas por otros cuentacorrentistas (Ley 18.840 Orgánica del BCCh).

TÍTULO X

Cargos Tarifarios

1. La política de tarificación de los servicios que provee el Sistema LBTR tiene por objeto cubrir los gastos asociados a éste, a su operación y mantención.
2. Todo participante en el Sistema LBTR estará sujeto a los siguientes cargos tarifarios:
 - i) Cargo Fijo Mensual: \$1.302.000. Este cargo se aplicará por cada cuenta de liquidación mantenida en el Sistema LBTR.
 - ii) Cargo por Instrucción de Transferencia de Fondos liquidada en el Sistema: \$650.
 - iii) Cargo por liquidación de resultados netos de Cámaras de compensación: \$650.

Los cargos tarifarios señalados en el párrafo precedente estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015, inclusive.

3. El Banco Central de Chile cobrará los importes correspondientes a los cargos tarifarios señalados en el número anterior en forma mensual, mediante cargo en la cuenta del respectivo participante. Estos cargos se efectuarán dentro de los primeros diez días hábiles bancarios del mes siguiente.

17:15 – 17:30	Horario de Cargos por Ventas PDBC de corto plazo, con pago el mismo día de la venta. Horario de Cargos del BCCh a las cuentas de los participantes por Depósitos de Liquidez (DL).
17:30	Cierre para el ingreso al Sistema LBTR de ITFs enviadas por los participantes por cuenta propia. (Ver Nota 6). Cierre del Sistema LBTR para la liquidación de ITFs en filas de espera. Eliminación de ITFs en filas de espera.
17:30 - 17:45	Horario de Cargos del BCCh a las cuentas de los participantes por reverso operaciones FLI.
17:30 – 18:00	Horario de Cargos del BCCh a las cuentas de los participantes por depósitos para Reserva Técnica y Facilidad Permanente de Depósito (FPD). Horario de Abonos del BCCh a las cuentas de los participantes por uso Facilidad Permanente de Liquidez (FPL) y Línea de Crédito de Liquidez (LCL).
18:15	Cierre de operaciones del BCCh.
18:30	Cierre para consultas en línea y reportes. Cierre del Sistema LBTR.

NOTAS:

- 1.- En el “1er. horario de Abonos del BCCh a las cuentas de los participantes”, se efectúan abonos por los siguientes conceptos:
 - Abonos por vencimiento de títulos de deuda emitidos por el BCCh (PDBC, PRBC, PRC, CERO, BCP, BCU, BCD).
 - Abonos por vencimiento de depósitos conforme a la Facilidad Permanente de Depósito (FPD).
 - Abonos por vencimiento de Depósitos de Liquidez (DL).
 - Abonos por Depósitos para Reserva Técnica.
 - Pagos intereses por Encaje.
 - Abonos por vencimiento de títulos de deuda emitidos por Tesorería General de la República de Chile, cuando el BCCh actúa como Agente Fiscal.
 - Abonos por vencimiento de títulos de deuda presentados por ventanilla el día anterior al vencimiento.

- 2.- En el "1er. horario de Cargos del BCCh a las cuentas de los participantes", se efectúan cargos por los siguientes conceptos:
- Cargos por venta de títulos de deuda emitidos por el BCCh (PDBC, PRBC, PRC, BCP, BCU, BCD, BCX).
 - Cargos por Vencimiento de Compra de Títulos de Crédito con Pacto de Retroventa (REPO).
 - Cargos por vencimiento de la Facilidad Permanente de Liquidez (FPL).
 - Cargos por vencimiento de Línea de Crédito de Liquidez (LCL).
 - Cargos por vencimiento de venta swap de divisas.
 - Cargos por ventas spot de divisas.
 - Cargos por retiros de efectivo (de bóvedas de custodia o Banco Central de Chile).
 - Cargos por venta de títulos de deuda emitidos por Tesorería General de la República de Chile, cuando el BCCh actúa como Agente Fiscal.
- 3.- En el "2do. horario de Abonos y Cargos del BCCh a las cuentas de los participantes", se efectúan abonos y cargos por los siguientes conceptos:
- Abonos por vencimiento de compra swap de divisas.
 - Abonos por compras spot de divisas.
 - Abonos por compras a término (rescate anticipado) de títulos de deuda del BCCh en el mercado secundario.
 - Cargos por vencimiento de Línea de Crédito de Liquidez para empresas bancarias con Garantía Prendaria
 - Contrato Venta Cartera Instituciones Financieras Acdo. 1493
 - Pre-pago Crédito hipotecario Acdo. 1719 en IVP
 - Crédito AID 513
 - Pre-pago Crédito hipotecario Acdo. 1583
 - Crédito hipotecario Acdo. 1583 Vencidos
 - Pre-pago Crédito hipotecario Acdo. 1719
 - Pre-pago Crédito hipotecario Acdo. 1734
 - Letras de crédito Acdo. 1506
 - Licitación cartera Anap Acdo. 1901
 - Obligación Subordinada
 - Valores por recibir Corfo Ley 18.401 y 18.577
 - Refinanciamiento Créditos Hipotecarios Acuerdos 1583 y 1719
 - Depósito de efectivo por cajas BCCh
 - Cargos y abonos por diferencias de depósitos de efectivo en el BCCh.
 - Otros cargos y abonos.
- 4.- Se entiende por "Tercera Parte" a las sociedades de apoyo al giro bancario facultadas de conformidad con el Capítulo III.H.4, para actuar en representación de los participantes del Sistema LBTR en la emisión de ITFs cuya liquidación esté asociada o sea requisito para efectuar transferencias de valores bajo la "modalidad de entrega contra pago".
- 5.- De acuerdo al Reglamento Operativo (RO) del Capítulo 2.2., Primera Parte del CNMF, la presentación, modificación o eliminación de las respectivas ofertas para efectuar operaciones de FPD o DL, se efectuarán dentro de los horarios previstos para dicho efecto por el RO.